



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Tesis Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO A
LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
GENERADA POR LA CONTUMACIA**

AUTOR:

TASILLA TANTA, Luz Milagros

ASESOR:

Dr. TELLO VILLANUEVA, Juan Carlos

CAJAMARCA - PERÚ

2023

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIACIONES	8
RESUMEN	9
<i>ABSTRACT</i>	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I	17
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	17
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	21
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.5.1. Espacial	22
1.5.2. Temporal	22
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	22
1.6.1. De acuerdo con el fin que se persigue	22
1.6.2. De acuerdo con el diseño de investigación	23
1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan	24
1.7. HIPÓTESIS.....	24
1.8. OBJETIVOS.....	24
1.8.1. Objetivo general.....	24

1.8.2. Objetivos específicos.....	25
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	25
1.9.1. Genéricos	25
1.9.2. Propios del Derecho	27
1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	28
1.10.1. Técnicas de investigación.....	28
1.10.2. Instrumentos de investigación	29
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN	29
CAPÍTULO II	31
MARCO TEÓRICO.....	31
2.1. ASPECTOS <i>IUS</i> FILOSÓFICOS DE LA INVESTIGACIÓN	31
2.1.1. Neoconstitucionalismo jurídico y positivismo incluyente.....	31
2.1.2. Derechos Fundamentales.....	37
2.1.3. Positivismo Jurídico	38
2.2. ASPECTOS JURÍDICOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS.....	38
2.2.1. Derecho Penal: aspectos generales	38
2.2.2. Constitucionalización del Derecho Penal.....	40
2.2.3. Teoría de la sanción penal	43
2.2.4. El nuevo Proceso Penal	44
2.2.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	46
2.2.6. La prescripción de la acción penal.....	50
2.2.7. Prescripción en el Perú.....	52

2.2.8. Consideraciones sobre la suspensión de la prescripción	54
2.2.9. Alcances de la contumacia en el proceso penal	54
2.2.10. Aplicación de la analogía	58
2.2.11. La analogía desde el ámbito constitucional	60
2.2.12. Plazos de la prisión preventiva	63
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS	64
2.3.1. Constitución Política del Perú	64
2.3.2. Código Penal peruano	65
2.3.3. Código Procesal Penal peruano	66
2.3.4. Ley N.º 26641	67
CAPÍTULO III	69
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	69
3.1. OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE	70
3.1.1. El Derecho al plazo razonable como Derecho fundamental	71
3.1.2. La declaración de contumacia y la extensión del Proceso Penal .	75
3.1.3. Suspensión de la prescripción de la acción penal por ser declarado reo contumaz y su relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	77
3.2. APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA TENIENDO EN CUENTA LOS PLAZOS DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	84
3.2.1. El uso de la analogía en sede penal.....	85

3.2.2. El uso de la analogía en sede constitucional.....	88
3.2.3. Aplicación análoga de los plazos de prisión preventiva como límite de la suspensión de la prescripción de la acción penal.....	89
CAPÍTULO IV.....	94
PROPUESTA LEGISLATIVA	94
4.1. CONCEPTO	94
4.2. TÍTULO.....	94
4.3. FÓRMULA LEGAL	94
4.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	96
4.5. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.....	97
4.6. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	97
4.7. CUADRO COMPARATIVO.....	97
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES	101
LISTA DE REFERENCIAS.....	102

DEDICATORIA

Esta tesis se la dedico a mi madre por siempre estar a mi lado brindándome su apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida y a Dios que siempre me acompaña y me levanta de cada tropiezo que se presenta en mi camino.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día.

Mi gratitud y agradecimiento sincero a mi asesor de tesis, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, pues con su apoyo y enseñanzas han hecho posible la culminación de mi trabajo de investigación.

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. / arts.	: Artículo / artículos
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP.	: Código Penal de 1991.
CPP.	: Código Procesal Penal de 2004.
Const.	: Constitución política del Perú de 1993.
R.N.	: Recurso de nulidad.
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional.
TEHD	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Antinomia con la Ley constitucional

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general “determinar los fundamentos jurídicos para establecer un límite a la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos en donde se haya declarado la contumacia del justiciable”.

Lo anterior fue planteado a raíz de lo prescrito en la Ley N.º 26641, mediante la cual se sostiene que, en los casos donde se cumpla con el supuesto del anterior párrafo, el juez puede suspender el plazo de la prescripción de la acción penal hasta que el justiciable se ponga a Derecho.

Frente a dicha problemática, se han establecido dos elementos hipotéticos que pretenden darle respuesta, los cuales consisten en: i) Optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y, ii) Aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva. Para contrastarlos se han desarrollado, en primer lugar, los alcances de la contumacia frente a la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal; y, en segundo lugar, los alcances del plazo razonable como manifestación del Derecho al Debido Proceso, a fin de resolver la antinomia entre la Ley y la norma constitucional.

Finalmente, tras solucionar la colisión normativa, se ha utilizado la analogía como herramienta argumentativa para contrastar la hipótesis al momento de establecer los plazos límites de la prisión preventiva para sustituir el límite temporal *ad infinitum* deducido de la Ley. Para concretar ello, se han utilizado como métodos generales el analítico-sintético y el inductivo-deductivo; mientras que, como métodos propios del Derecho, se empleó el método dogmático.

Palabras clave: Reo contumaz, prescripción de la acción penal, suspensión del plazo de prescripción.

ABSTRACT

The general objective of this research work was "to determine the legal grounds to establish a limit to the suspension of the statute of limitations of criminal action in cases where the defendant has been declared contumacy".

The above was raised as a result of the provisions of Law No. 26641, which states that, in cases where the assumption of the previous paragraph is fulfilled, the judge may suspend the statute of limitations of the criminal action until the defendant is brought to law.

Faced with this problem, two hypothetical elements have been established in order to provide an answer, which consist of: i) Optimization of the right of the accused to be tried within a reasonable period of time; and, ii) Application of analogy, taking into account the duration of pre-trial detention. In order to contrast them, firstly, the scope of the contumacy versus the suspension of the statute of limitations of the criminal action has been developed; and, secondly, the scope of the reasonable term as a manifestation of the Right to Due Process, in order to resolve the antinomy between the Law and the constitutional norm.

Finally, after solving the normative collision, analogy has been used as an argumentative tool to contrast the hypothesis at the moment of establishing the time limits of preventive detention to replace the time limit ad infinitum deduced from the Law. To achieve this, the analytical-synthetic and inductive-deductive methods were used as general methods, while the dogmatic method was used as methods specific to law.

Keywords: *Criminal default, prescription of criminal action, suspension of prescription.*

INTRODUCCIÓN

Entre las diversas ramas del Derecho, un punto bastante discutido por la doctrina y jurisprudencia actual, es lo referido a los llamados derechos fundamentales o constitucionales; tanto en las nociones jurídicas sustantivas como, con más relación con la investigación a realizar, en lo relativo a lo procesal, la protección de derechos suele ser el eje sobre el que se construye el sistema jurídico.

Para Nogueira Alcalá (2005), los derechos fundamentales poseen una cierta dimensión procesal, por cuanto todos ellos deben ser estrictamente respetados durante el desarrollo del proceso para que este no sea ilegítimo o constitucional en su desarrollo o conclusión; aquella observancia se debe dar más aún en el proceso penal, en donde el Estado impone la consecuencia más gravosa a quienes son encontrados como responsables de un hecho punible que lesiona bienes de la sociedad.

Sin embargo, hay casos en los que el respeto de estos derechos puede ser puesto en duda; tal es el que se manifiesta en la dación de la Ley N.º 26641, misma que otorga potestades al juez para declarar la contumacia de algún procesado, suspendiendo el proceso, aunque, sin que esta suspensión cuente con un plazo temporal, más que el marcado por la existencia de evidencia irrefutable sobre la configuración del delito y la puesta a derecho del propio contumaz.

En relación, el Tribunal Constitucional peruano, en los fundamentos quinceavo a décimo séptimo de la sentencia del Exp.1388-2010-PH/TC/Pasco, ha determinado la presencia de un problema, siendo que, según el máximo intérprete, la mencionada Ley es permitida para su aplicación siempre y cuando no se vulnere el Derecho fundamental al plazo razonable.

El mismo órgano, pues, en el Exp. N.º 04959-2008-PHC/TC, ha sostenido, en su fundamento décimo séptimo, que, la Ley puede llegar a vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, identificando que los criterios para respetar este derecho son los mismos que los reservados para la razonabilidad del plazo de detención; y en el Exp. N.º 4124-2004-HC/TC, ha señalado como criterios, en sus fundamentos onceavo a décimo cuarto, a tres elementos para determinar la razonabilidad: La complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales.

Aún con esos esfuerzos, lo cierto es que, a la fecha, no existe una revisión exhaustiva de estos fundamentos para establecer un plazo de suspensión que no sea contrario a la norma fundamental, obviándose este problema de antinomia, mientras que los criterios asumidos por los jueces sobre otros plazos idóneos pueden variar sustancialmente.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el RN N.º 959-2020, los jueces identificaron que el plazo de suspensión de la prescripción deberá de ser mantenido hasta que el inculpado o procesado se ponga a derecho, siendo legítima la suspensión *ad infinitum*, porque la dilación procesal es causada por la propia actividad de la persona encausada.

Evidentemente, este criterio, además de desnaturalizar la institución de la prescripción, se puede contraponer al Derecho fundamental al plazo razonable, por la misma existencia de una persecución penal capaz de poder ser llevada de modo casi imperecedero.

Nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el RN N.º 1835-2015, ha resaltado en sus fundamentos décimo noveno y vigésimo, que el Tribunal

Constitucional ha considerado que, tratándose de procesos complejos, el plazo de detención máximo del Código Procesal de 1991 cumple con la exigencia del plazo razonable, por lo que se decidió que el plazo de 72 meses cumplía con la protección del derecho.

Al respecto, se puede identificar que existió una aplicación de la analogía de los magistrados para poder resolver el problema sucedido de la solución del conflicto de normas; no obstante, la decisión se basó en un Código derogado al momento de la redacción de este trabajo, por lo que, salvo el caso solucionado concretamente, la misma conclusión no podría trascolarse a procesos regidos bajo el panorama del Código Procesal de 2004.

Finalmente, se puede advertir que, pese a los numerosos intentos de identificar un plazo para la suspensión causada por la contumacia del plazo de la prescripción, a la fecha no existe siquiera un punto de vista mayoritario o unitario para satisfacer la exigencia de la Carta Magna.

En *pro* de alcanzar lo descrito, el presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos. El primero está destinado a explicar los aspectos metodológicos de la investigación, así como el tipo y nivel que esta posee.

El segundo capítulo se halla conformado por el marco teórico, mismo que contiene el enfoque iusfilosófico de la investigación, los aspectos doctrinarios y normativos del problema.

En el tercer capítulo, teniendo como base el marco teórico previamente desarrollado, se construye la contrastación de hipótesis, siendo que, como consecuencia de la misma, en el cuarto capítulo, se elabora una propuesta

legislativa. Lo último da paso a las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre las ramas del Derecho, un punto bastante discutido por la doctrina y jurisprudencia actual es lo referido a los llamados derechos fundamentales o constitucionales; tanto en las nociones jurídicas sustantivas como, con más relación con la investigación a realizar, en lo relativo a lo procesal, la protección de derechos suele ser el eje sobre el que se construye el sistema jurídico.

Para Nogueira Alcalá (2005), los derechos fundamentales poseen una cierta dimensión procesal, por cuanto todos ellos deber ser estrictamente respetados durante el desarrollo del proceso para que este no sea ilegítimo o constitucional en su desarrollo o conclusión; aquella observancia se debe dar más aún en el proceso penal, en donde el Estado impone la consecuencia más gravosa a quienes son encontrados como responsables de un hecho punible que lesiona bienes de la sociedad.

Sin embargo, hay casos en los que el respeto de estos derechos puede ser puesto en duda; tal es el que se manifiesta en la dación de la Ley N.º 26641, misma que otorga potestades al juez para declarar la contumacia de algún procesado, suspendiendo el proceso, aunque, señalando un plazo legal sobre el que podría justificarse una persecución penal, al menos en práctica, imprescriptible.

También el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia del Exp.1388-2010-PH/TC/Pasco, ha determinado la existencia de un problema en sus fundamentos quinceavo a décimo séptimo, en donde la mencionada Ley es permitida para su aplicación siempre y cuando no se vulnere el Derecho fundamental al plazo razonable.

En concordancia, el mismo órgano, en el Exp. N.º 04959-2008-PHC/TC, ha sostenido, en su fundamento décimo séptimo, que la Ley puede llegar a vulnerar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, identificando que los criterios para respetar este derecho son los mismos que los reservados para la razonabilidad del plazo de detención; y en el Exp. N.º 4124-2004-HC/TC, ha señalado como criterios, en sus fundamentos onceavo a décimo cuarto, a tres elementos para determinar la razonabilidad: La complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos judiciales.

Aún con esos esfuerzos, lo cierto es que, a la fecha, no existe una revisión exhaustiva de estos fundamentos para establecer un plazo de suspensión diferente al legal en el caso en concreto, y sigue obviándose este problema de antinomia, mientras que los criterios asumidos por los jueces pueden variar sustancialmente en los esfuerzos por evitar el atentado contra la norma constitucional.

En cuanto a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el RN N.º 959-2020, los jueces identificaron que el plazo de suspensión de la prescripción deberá de ser mantenido hasta que el inculpado o procesado se ponga a derecho, siendo legítima la suspensión con un plazo infinito, porque, según

los magistrados, la dilación procesal es causada por la propia actividad de la persona encausada.

Este criterio, lógicamente, podría desnaturalizar la institución jurídica de la prescripción, ya que el proceso del contumaz podría suspender al pasar del tiempo hasta que el propio encausado sea puesto a derecho.

Nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el RN N.º 1835-2015, ha resaltado en sus fundamentos décimo noveno y vigésimo que, el propio Tribunal Constitucional ha considerado que, tratándose de procesos complejos, el plazo de detención máximo del Código Procesal de 1991 cumple con la exigencia del plazo razonable, por lo que se decidió que el plazo de 72 meses cumplía con la protección del derecho.

Al respecto, se puede identificar que existió una aplicación de la analogía de los magistrados para poder resolver la situación de antinomia; no obstante, la decisión se basó en un Código derogado al momento de la redacción de este trabajo, por lo que, salvo el caso solucionado concretamente, la misma conclusión no podría emplearse para procesos regidos bajo el panorama del Código Procesal de 2004.

Finalmente, se puede advertir que, pese a los numerosos intentos de identificar un plazo distinto al de la Ley en la suspensión causada por la contumacia del plazo de la prescripción, a la fecha no existe siquiera un punto de vista mayoritario.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Encontrándose la importancia del respeto de los derechos del imputado dentro del proceso penal, entonces, es razonable cuestionar si la Ley N.º 26641, por lo menos en su artículo 1 que faculta al magistrado a consignar el estado de contumaz a un imputado y generando una suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, no vulnera el derecho de este sujeto a ser juzgado dentro de un plazo razonable al fijar un término ligado a la puesta a derecho del contumaz.

De un modo consecuente, también resulta menester verificar si la aplicación de la analogía con relación a los plazos de la duración de otra institución como la prisión preventiva, se constituye como una solución idónea para solucionar el problema percibido, resaltando el hecho de que la exigencia del principio de seguridad jurídica hace necesaria la determinación taxativa de una delimitación temporal oponible a la persecución *ad infinitum* legalmente instituida.

Por lo proyectado, se formula el siguiente problema de investigación:

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica pues tiene relevancia en el ámbito de la dogmática o ciencia del derecho, por cuanto las conclusiones y argumentación construida servirán para incrementar el conocimiento teórico del Derecho.

Por otra parte, y siguiendo en el campo de la investigación jurídica, los métodos y técnicas usadas podrán servir para inspirar otras investigaciones, entendiéndose que el camino plasmado en la futura tesis puede generar precedentes en cuanto a la temática y a la manera en la que esta fue desarrollada.

En cuanto a los objetivos propuestos, estos han sido establecidos con una finalidad estricta de desarrollar alcances y puntualizar concepciones relacionadas a los elementos de la investigación; de aquel modo también se puede explicar el desarrollo de la tesis en la necesidad de profundizar sobre nociones previamente tratadas por la doctrina y jurisprudencia.

Para el campo de la práctica jurídica, la importancia de la realización de este trabajo no es más que tentativa; ello se dice así teniendo en cuenta que la propuesta formulada en el trabajo no depende de la voluntad del autor; ella, es justamente dirigida al legislador, quien, a través de muchas razones y por distintos factores, puede o no terminar acogiendo lo construido por el autor de esta tesis.

Además de ello, es cierto que la investigación tuvo una justificación personal, puesto que su realización apoyó el camino profesional del tesista, quien

expone parte del conocimiento que ha adquirido en su formación dentro del Derecho, buscando generar también un impacto entre los estudiantes y egresados que traten el tema.

1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Espacial

La investigación ha sido desarrollada en el territorio del Estado peruano, entendiendo que esta trata sobre varias figuras jurídicas tal y como se encuentran recogidas en ese sistema jurídico.

1.5.2. Temporal

El trabajo fue realizado en el contexto de la vigencia de los instrumentos que recogen a los conceptos, elementos e instituciones de la hipótesis; por ende, su delimitación espacial se da en relación con la derogación o modificación del Código Penal peruano, el Código Procesal Penal peruano y la Ley N.º 26641.

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo con el fin que se persigue

a. Básica

La investigación ha sido de tipo básico, ya que, lo que se buscó con su realización, no es la modificación de alguna realidad; por el contrario, los fundamentos jurídicos determinados son, por sí mismos, un aporte hacia el conocimiento teórico y científico del

Derecho, lo que posee una trascendencia directa en el campo de la dogmática jurídica.

1.6.2. De acuerdo con el diseño de investigación

a. Explicativa

La investigación que se realizó, requirió de algo más allá de la simple descripción; en ese sentido, se ha construido una hipótesis tentativa que posiblemente ponga una solución al problema del plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia.

De allí que, necesariamente, se debieron explicar los efectos o consecuencias de la adopción de diferentes puntos de vista relacionados al tema, lo que convertiría al trabajo en uno explicativo.

b. Propositiva

Uno de los objetivos de la investigación ha sido la realización de una propuesta legislativa sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia.

En ese sentido, y aunque la adopción de lo propuesto no será responsabilidad del investigador, se puede determinar que la investigación será de carácter propositiva.

1.6.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan

a. Cualitativa

Para obtener los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia, no es pertinente aplicar ninguna técnica o método cuantitativo; en ese sentido, la investigación será cualitativa por obtener su desarrollo en la argumentación jurídica.

1.7. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia son:

- a. Optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.
- b. Aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia.

1.8.2. Objetivos específicos

- a. Examinar la figura de la suspensión en el Derecho Procesal Penal peruano.
- b. Establecer la delimitación de la prescripción en el Derecho Penal peruano.
- c. Desarrollar los alcances y efectos de la contumacia frente al proceso penal.
- d. Analizar el contenido protegido del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.
- e. Explicar la aplicación de la analogía entre el plazo de suspensión generado por contumacia y los plazos relativos a la prisión preventiva.
- f. Realizar una propuesta legislativa para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Genéricos

a. Inductivo-deductivo

El método hipotético deductivo consiste en la construcción de una hipótesis mediante información de Leyes, normas u otro tipo

de datos, procurando contrastar aquel planteamiento y reformular de ser necesario (Pérez & Rodríguez, 2017).

En cuanto al trabajo de investigación, la hipótesis identificada es que los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia son: a) Optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y b) Aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva. Ello fue corroborado en un capítulo dedicado a la contrastación de hipótesis, luego de la construcción de un adecuado marco, entendiendo que lo especulado fue comprobado dentro de los alcances del método.

b. Analítico-sintético

El método analítico, según Corbetta (2007), sirve para disgregar o descomponer las variadas categorías de una investigación.

Dado que la metodología implica la consecución de varios objetivos específicos, el método ha sido sumamente necesario, sobre todo en cuanto al estudio de componentes o elementos de un modo separado.

c. Inductivo

Para autores como Marín y Lafuente (2008), en el método inductivo se da la creación o determinación de razones genéricas, por lo que se basa en la inferencia de Leyes u otros fenómenos.

En el trabajo, la inducción complementó al proceso de deducción relacionado a la contrastación de hipótesis, sobre todo por cuanto se necesitaron de enunciados generales para simplificar las operaciones mentales a realizar.

1.9.2. Propios del Derecho**a. Dogmático**

Para Warat (1983), la dogmática es la construcción de conocimiento jurídico, especificando que, durante este proceso de carácter formal y objetivo, no pueden influir razones externas como las sociales o la opinión sobre ideales políticos.

En lo referido al trabajo a realizar, se encuentra que el método dogmático ha sido el principal para contrastar la hipótesis, puesto que se partió de razones que se acercan a una función específica dentro del sistema jurídico peruano, siendo lo dicho incompatible con el mero sustento de opinión que se aleja de lo científico.

Argumentación jurídica

Para Galindo (2013), la argumentación jurídica es dar razones en torno a una pretensión o alguna conclusión, entendiendo que ello es exteriorizado a un emisor; la argumentación, empleada como método, posibilita desarrollar a profundidad múltiples premisas para su aceptación.

En el trabajo realizado, argumentar fue sumamente necesario, sobre todo en cuanto a la contrastación de hipótesis, encontrándose que los fundamentos jurídicos se desarrollaron bajo reglas de coherencia, razonabilidad y claridad, entre otras propias de la argumentación jurídica.

1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Técnicas de investigación

a. Análisis documental

La técnica del análisis documental pretende englobar un conjunto de procedimientos fácticos y mentales para encontrar el meollo del asunto en el documento. Debido a la naturaleza del trabajo de investigación, se ha usado esta técnica sobre libros, revistas, sentencias y otros medios documentales, por lo que la técnica mencionada permitió obtener un conocimiento profundo con relación al tema.

1.10.2. Instrumentos de investigación

a. Hojas guía de análisis documental

Las hojas guía de análisis documental sirvieron para desarrollar a la técnica de análisis documental; consisten en hojas en blanco con contenido variado, sobre las que el autor anotó lo resaltante sobre lo recabado en relación a los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia.

1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de haber revisado en los repositorios especializados de RENATI y ALICIA, se ha encontrado una tesis relacionada con el tema central del presente trabajo de investigación. En ese sentido, el trabajo desarrollado por Díaz (2018) titulado “La interrupción del plazo prescriptorio como efecto de la declaratoria de contumacia” tiene como objetivo principal determinar que el efecto de la declaratoria de contumacia no suspende el plazo prescriptorio, sino que lo interrumpe.

A fin de demostrar ello, la citada autora, en primer lugar, delimita los supuestos genéricos en los cuales se interrumpe el plazo de la acción penal. En segundo lugar, determina el alcance del art. 1 de la Ley N.º 26641 en lo referido a la naturaleza del plazo prescriptorio luego de haberse producido la declaración de contumacia. En tercer lugar, partiendo de los principios de plazo razonable y finalidad de la pena, establece la relación entre contumacia y suspensión o prescripción de la acción penal.

Finalmente, la autora desarrolla una propuesta de *lege ferenda* tras la cual busca incorporar una Ley que regule a la interrupción de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la declaratoria de contumacia. Frente a la tesis descrita, el presente trabajo a desarrollar consiste en identificar que el efecto de la contumacia no consiste en la interrupción, sino en la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, además de proponer un límite para su extensión.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUSFILOSÓFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al marco iusfilosófico de la presente investigación, se establece que el trabajo a desarrollar ostenta bases en, principalmente, tres postulados filosóficos: El primero sería el neoconstitucionalismo jurídico, que describe las características de un proceso en el que la Constitución abarca al sistema jurídico; el segundo es la filosofía de los derechos fundamentales, en cuanto se relaciona con el derecho a ser procesado en un plazo razonable; y, por último, el iuspositivismo, por cuanto el derecho positivo se manifiesta como base para tratar los artículos y textos jurídicos.

2.1.1. Neoconstitucionalismo jurídico y positivismo incluyente

Sobre el primer proceso, el de neoconstitucionalismo jurídico, además de la simple reafirmación de una jerarquía en el plano normativo, este posee las siguientes cualidades identificables en el sistema jurídico: La rigidez en la Constitución Política del Estado, lo que se traduce en que se verifique la presencia de una Constitución difícilmente alterable en términos generales, siendo que mientras más complicados sean los cambios habrá más rigidez; la llamada garantía jurisdiccional del control de la Constitución de la Ley; la existencia de una constitución con efectos vinculantes; la sobreinterpretación de la Constitución, que reemplaza a la sola interpretación literal que muchas veces había dejado de salvaguardar la seguridad jurídica para fundamentar

vulneraciones; la aplicación de la norma constitucional de manera directa; y, finalmente, la interpretación de la Ley en conformidad con lo establecido en la Constitución. (Ortega, 2013).

Este proceso es relevante porque sirve para justificar la aplicación de la analogía con respecto al plazo controvertido, evidenciando que el derecho al plazo razonable también forma parte de la norma constitucional protegida en el Perú aún si es un derecho implícito. De allí que, aunque no evidentemente, la tesis a desarrollar pretenda imbuir una parte del proceso penal del que no existe certidumbre en la norma suprema, considerando la vulneración de esta como causal de ilegitimidad.

El presente trabajo de investigación, guarda relación, principalmente, con dos posturas o corrientes iusfilosóficas; la primera de ellas se condice con el proceso de constitucionalismo del ordenamiento jurídico, neoconstitucionalismo o nuevo constitucionalismo.

Tal paradigma normativo, que puede ser identificado como aquel que prima en el Derecho peruano contemporáneo, ha sido desarrollado como consecuencia del fin de la Segunda Guerra Mundial, respondiendo a las necesidades de aquel contexto. De allí que aquel proceso pueda ser definido como la impregnación de todas las materias jurídicas que componen el ordenamiento, entre ellas el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, con lo procedente de la norma Constitucional.

Las características del constitucionalismo han sido explicadas por Guastini, autor que le atribuye las siguientes cualidades: En primer lugar, el proceso de neoconstitucionalismo exigiría la presencia de una Constitución rígida, de difícil modificación, sustitución o derogación en el sistema jurídico; la segunda cualidad se condice con la existencia de la garantía jurisdiccional de la Constitución en referencia a la Ley; la tercera se refiere al poder o fuerza vinculante de la Constitución y su obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento afectado; la cuarta característica se relaciona con la trascendencia de la literalidad en la interpretación de la propia Constitución, que, pasa a ser sobreinterpretada para deducir de ella principios, derechos y garantías, que no habrían podido ser determinadas de solo considerar a lo explícito; la quinta cualidad es la aplicación directa de la norma constitucional en el caso en concreto; y, finalmente, la interpretación de la Ley en conformidad con la norma Constitucional, lo que tendría utilidad, entre otras cosas, para generar un baremo de seguridad jurídica (Ortega, 2013).

La importancia del constitucionalismo para el trabajo en cuestión, es que la corriente iusfilosófica conforma la base para el cuestionamiento del *status quo* del plazo establecido en la norma de carácter legal; ello, como se propuso en la hipótesis de la tesis, no debe desprenderse de la valoración taxativa y literal del precepto, sino que necesita encaminarse gracias a la observancia de principios, garantías y derechos fundamentales.

Lo último, en concordancia con lo señalado por Witker (2016), sería la diferencia que el Estado Constitucional posee en relación al Estado Legalista de Derecho; en el último se descartarían cualquier especie de subjetividades, mutilando, en el proceso, el razonamiento sistemático e integral para priorizar la aplicación de un sentido objetivo.

Dentro del propio legalismo, entonces, no se podría alegar que los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia, son la optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y la aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva.

Por el contrario, para dar solución al problema solo se debería hacer énfasis el texto legal, lo que claramente no se corresponde con un problema de antinomia como el identificado en este estudio cualitativo. La ausencia de un estándar temporal razonable, justamente, es lo que ocasiona el conflicto.

Ahora, en relación a la segunda corriente iusfilosófica que se conecta al tema de investigación, dado que se abordan instituciones positivizadas y acogidas en la legislación peruana, tal como lo son la suspensión o la prescripción, la investigación se encuentra necesariamente conexas al paradigma del iuspositivismo.

Para Carrillo y Caballero (2021), el positivismo puede ser identificado a través de, al menos, las siguientes tesis: La tesis de la separación,

que refiere la independencia del análisis en torno al Derecho positivizado y la llamada moral crítica; la segunda, tesis de la fuente social, en donde se vincula la existencia y validez del Derecho a la consecuencia de la acción o decisión humana; la tesis ontológica, en donde se delimita el objeto de estudio de la ciencia jurídica a al dato real del Derecho positivo; la tesis metodológica, de donde se puntualiza que el fenómeno jurídico es estudiado por el método de la teoría general del Derecho; y, la tesis semántica que afirma la veracidad de los enunciados del Derecho como teoría.

No obstante, dado que existe un uso de los principios y garantías de la norma constitucional en la construcción de la argumentación, resultaría erróneo vincular indefectiblemente el trabajo de investigación a cualquier tipo de positivismo desarrollado en la filosofía del Derecho.

Para resolver la identificación de la postura correcta, en cambio, se debe abstraer la unidad en base a los postulados de Alexy (2008). Este autor, consecuentemente, define al positivismo desde el sostenimiento de una tesis de separabilidad entre el Derecho y la moral, que es asumida obligatoriamente por todos los secuaces de la corriente; bajo esta perspectiva, asimismo, se puede identificar dos puntos de vista radicalmente opuestos: El del positivismo jurídico excluyente, que se condice con la versión de positivismo clásico y plantea un rechazo unánime de cualquier razón moral dentro del Derecho; y, el positivismo jurídico incluyente, que discurre sobre la

posibilidad, o no, de que la moral y el Derecho sean integrados sin que el último dependa del primero.

Allí, pues, se encontraría la diferencia con los planteamientos no positivistas, que incluso en sus versiones más flexibles siguen vinculando la validez del Derecho a la moral; en este trabajo, se debe resaltar, no se emplean los principios jurídicos como criterios de validez para argumentar la derogación de una norma o la descodificación de alguna institución, sino que ello es empleado para solventar un problema de antinomia que afecta la seguridad jurídica en el Estado peruano.

De allí que se consigne, más allá de toda duda, que lo desplegado se vincula con el positivismo; ahora, es cierto que se aceptan razones constitucionales externas a la norma de rango legal, por lo que no se puede defender un rechazo taxativo de la moral en la construcción de la actividad jurídica.

Y es por esta razón que se enmarca la tesis dentro del positivismo jurídico incluyente; los fundamentos jurídicos que dan respuesta a la hipótesis se han elaborado según lo normativizado en la propia Carta Magna peruana, aunque ello no habría indicado que la validez del Derecho positivizado haya dependido de la valoración moral, sino que ambos habrían convergido en lo desarrollado en el acápite de la contrastación.

En síntesis, la tesis titulada como “Fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción

penal generada por la contumacia”, posee conexión con dos corrientes de filosofía jurídica: Primeramente con el constitucionalismo del ordenamiento jurídico, ya que de dicho proceso se pudieron obtener razones desprendidas de la Constitución para edificar la hipótesis y contrastarla; y el positivismo jurídico incluyente, en donde se asumió una separación entre Derecho y moral, pero sin rechazar siempre a la segunda.

2.1.2. Derechos Fundamentales

En cuanto a los derechos fundamentales, Alexy (1993) describe a su teoría desde tres aristas principales: La primera es referida a los derechos que han sido positivizados, y se llama teoría de los derechos fundamentales de la Ley fundamental; la segunda sería la teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley fundamental, que es referida al desarrollo dogmático de los derechos fundamentales en el ordenamiento; y la última sería la teoría jurídica general de los derechos fundamentales de la Ley fundamental, que se ocupa de todos los problemas de los derechos fundamentales de modo indistinto.

Para la realización del presente trabajo, además de desarrollar el concepto y contenido de un Derecho fundamental, será necesario conocer sus bases filosóficas y teóricas, encontrando que la descripción de derechos de defensa dentro de la última teoría descrita por Alexy, contiene al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, del que se realizará un análisis dogmático.

2.1.3. Positivismo Jurídico

Por último, sobre el positivismo jurídico, este intervino en la investigación por cuanto la aplicación del método dogmático indudablemente parte de la norma que ha sido positivizada y desarrollada en la doctrina y la jurisprudencia. Así la definición adoptada será la brindada por Marcone (2005), que define a esta filosofía jurídica desde la creencia de que el Derecho válido es aquel expresado de manera positiva por el ejercicio del poder estatal, mismo que expide las normas por un proceso formal.

Así, se justifica desde esta perspectiva a la incursión a artículos y otras normas jurídicas de Códigos y otros instrumentos de rango legal, ya que es en la Ley N.º 26641 en donde se identifica que se ha originado el problema.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS

2.2.1. Derecho Penal: aspectos generales

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social.

El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados a fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción.

El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de ciertos esquemas de vida social. Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.

El derecho penal, constituye un medio, de relevancia obligatoria, para el control social dentro de un Estado democrático, es así como para Zaffaroni (2000), el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de Leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder

punitivo para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho.

Es concordante decir que las decisiones en caso del ordenamiento jurídico peruano, son emanadas solo y únicamente por el poder legislativo; cabe señalar que tales decisiones en el caso peruano, constituyen muchas de ellas, inconstitucionalidad en su contenido.

2.2.2. Constitucionalización del Derecho Penal

Según García Pelayo (1991), puede afirmarse que la “existencia de una jurisdicción constitucional” en el Estado, no es sino la culminación de un proceso de desarrollo que recayó sobre el Estado de Derecho; en ese sentido el primero no “anularía” al último, sino por el contrario, lo perfeccionaría (p. 33). De allí que para desarrollar al Estado Constitucional de Derecho sea necesario abordar al Estado de Derecho, *ergo* sus implicancias no permitirán desarrollar de una mejor manera al eje central de este apartado.

Las características correspondientes a un Estado de Derecho no podrían sintetizarse en la existencia de un ordenamiento jurídico, ello es insuficiente para explicar la relación Estado-Derecho propuesta en este modelo; creemos, sin embargo, que la característica más importante de este aspecto se constituye en el “imperio de la Ley”, que viene a ocupar un lugar regulatorio de la actividad y el poder estatal, lo que es sostenido de manera unánime entre los autores del tema (Jaramillo, 2011, p. 20).

Por su parte, el Estado Constitucional de Derecho aparece luego de la Primera Guerra mundial, en donde se realizan las primeras críticas al formalismo que conllevaba el Estado de Derecho, y es con el fin de la Segunda Guerra Mundial, son establecidos varios tribunales constitucionales en diversas zonas de Europa; la principal diferencia que se realiza entre este y el Estado de Derecho se relaciona con la primacía de la Constitución sobre la Ley, lo que indica que el principio de legalidad no desaparecería pues sería supeditado al principio de supremacía de la Constitución; su fundamento no discurriría exclusivamente en la división de por constituyente y constituido o por “criterios lógicos u ontológicos sobre la estructura del orden público”, por tanto, también existe un aporte en cuanto a la seguridad pública en el sentido en el que la sumisión de la “acción legislativa a la disciplina de la Constitución” , permitió que los principios de generalidad, discusión y publicidad ganaran relevancia (García, 1991, pp. 38-41).

Pero ¿qué es Constitución? Guastini (2018) responde a aquella interrogante a partir de 4 principales acepciones: la primera se encuentra referida a la Constitución como un conjunto de hechos políticos, es decir, se trata de un régimen político ; la segunda desarrolla a la Constitución como un conjunto de normas que regulan la forma que debe seguir el Estado; el tercer significado considera a la Constitución como un documento normativo, por lo que se la observa como una especie de código constitucional; y finalmente, se

habla de la Constitución como ordenamiento político, que vendría a limitar el poder político para brindar protección a los ciudadanos.

Aquellas concepciones nos permiten entender la relación que guarda el Derecho penal con la Constitución en el Estado Constitucional de Derecho, siendo que las garantías de este modelo han influido en la técnica legislativa que se utiliza para la elaboración del Derecho Penal, y al no caer en la Ley imperante sobre el Estado, este no puede ser utilizado para la consecución de fines relacionados a los conflictos políticos que puede acarrear un Estado; asimismo, la separación de funciones ha permitido que derechos como el de la defensa o principios como la imparcialidad obtengan una consideración más profunda en el Estado, y recientemente se ha platicado de una “constitucionalización” del Derecho Penal (Palazzo, 1994).

Coligiendo, el Estado Constitucional de Derecho ha otorgado realce a las garantías que el Derecho Penal pudo haber tenido en el Estado de Derecho, y ha permitido que la existencia de un ordenamiento supralegal sea utilizada para condicionar la Ley penal; gracias a ello, el estudio sobre el artículo 365-A del Código penal deberá realizarse en observación de lo establecido en la Constitución Política del Perú, misma que rechaza el establecimiento de un Derecho Penal del enemigo por no condecirse con los fundamentos, valores e intereses contenidos, y la utilización de un Derecho Penal simbólico en tanto este no serviría para proteger algún bien jurídico.

2.2.3. Teoría de la sanción penal

La pena es considerada un concepto jurídico con referencia óptica y constituye una coerción que impone una privación de derechos o un dolor. No tiene una finalidad reparadora, ni restitutiva; ni tampoco detiene las lesiones en curso, ni neutraliza los peligros inminentes (no es coacción directa). Es el recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable.

Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo (Zaffaroni, 2000).

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua). Esta última consideración, en el caso peruano aparece notoriamente en el artículo 140° de la constitución política del Perú de 1993.

2.2.4. El nuevo Proceso Penal

Con la incorporación del Código Procesal Penal (en adelante CPP) al ordenamiento jurídico nacional, el Perú atraviesa un cambio fundamental en el modelo procesal a seguir, en ese sentido la aplicación de este nuevo código supone la transición de un modelo antiguo y vetusto de corte inquisitivo a uno en el que priman la oralidad, el consenso y la celeridad procesal de corte acusatorio con tendencia adversarial (Peña, 2014), el cual tiene, como entre tantas otras características, las de garantizar los derechos del imputado, dotar al proceso de seguridad jurídica y asegurar la neutralidad del juez, quien deberá resolver a la luz de las pruebas que aportan las partes (Oré, 2014).

Una de las características del nuevo Proceso Penal es la Tendencia Adversarial, ello supone que el juez deberá resolver el conflicto en virtud a las pruebas ofrecidas por los sujetos que forman parte de la relación jurídica procesal (Chinchay y Ramos, 2015) y de manera excepcional, sólo cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, se podrá practicar pruebas de oficio por el juzgador. Lo dicho corresponde con lo establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993) sobre la Motivación escrita de las resoluciones judiciales, dado que una de las funciones de las pruebas ofrecidas es motivar las decisiones del órgano jurisdiccional (Chanamé, 2015).

Sobre la valoración probatoria que se realiza en el Proceso Penal, el CPP (2004) señala en el inciso 1 del artículo 158 que “En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Sobre ello, es de notarse que se trata de un sistema de libre valoración probatoria que encuentra sus límites en la racionalidad y cumple una doble función ya que por un lado sirve para generar certeza en el juez y por otro busca motivar las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional (Planchadell, 2015).

En este contexto se presenta la figura de la prueba pericial, la cual, según señala el CPP (2004) en su artículo 172 numeral 1 “Procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. Del análisis de la norma procesal se puede colegir que el encargado de realizar la prueba pericial es un tercero ajeno al proceso, el cual se caracteriza por “Poseer un conocimiento específico sobre materias científicas, técnicas o artísticas, (...); quien aportará al juez las máximas de la experiencia o los conocimientos de los que este carece y que le permitirán apreciar con rigor los hechos que esté investigando” (Planchadell, 2015, p. 14).

En síntesis, la prueba pericial es aquella que se realiza de oficio o pedido de alguno de los sujetos procesales, cuando para la continuación del caso es necesario, conocimientos específicos de naturaleza profesional, artística o técnica. El perito que emitió el

informe será interrogado en audiencia acerca del contenido de su informe, en cumplimiento a lo señalado en artículo 181° del Código Procesal Penal (2004).

Frente al sistema de libre valoración probatoria que aparentemente rige en el ordenamiento procesal vigente, el CPP (2004) incorpora en su artículo 425 la figura de prueba pre-constituida, con el cual en palabras de Salas (2018):

Se establece la coexistencia en el sistema de libre valoración probatoria de una prueba pre-constituida, la cual, al menos desde el punto de vista etimológico, constituiría una prueba formada antes del proceso, y denotaría una vinculación al sistema de prueba tasada. (p. 8)

2.2.5. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Según Amado (2011), el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no se encuentra explícito en la Constitución de 1993 peruana, empero, es acogido de manera implícita dentro de los alcances del debido proceso; no se limita pues, al ámbito judicial, sino que puede ser solicitado por cualquier sujeto ante la investigación o proceso penal.

Sobre su contenido, este derecho no causa el archivo del proceso penal, sino que sus efectos son limitados a la reparación más directa, es decir, que el órgano se pronuncie sobre la responsabilidad o inocencia del imputado en el plazo más pronto posible.

Para Faúndez (2019), el derecho al plazo razonable configura un Derecho fundamental de reconocimiento internacional, y que posee como contenido básico el derecho de cualquier persona a ser escuchada por el órgano jurisdiccional dentro de un plazo predeterminado en la Ley en cualquier proceso penal, o de otras materias, salvaguardando las garantías de quien acude y sin transgredir o lesionar al sujeto por el producto del paso del tiempo.

Se trataría pues, de uno de los tantos derechos que componen la tutela judicial efectiva, considerada como un derecho constitucional y continente; el plazo razonable, en esa línea, se relaciona con la sustanciación de procesos judiciales por cuanto funge en la construcción del esquema que el tribunal observa para llegar a una decisión.

No así, como es considerado por autores como Chugá Quemac et al. (2021), el derecho a un plazo razonable haría referencia al tiempo en el que un proceso es llevado, no pudiendo ser tomado como una especie de plazo general relacionado a la espera del resultado, sino que debe ser de estricta observancia inclusive desde el momento mismo en el que se accede a la entidad judicial; todos los plazos de la Ley, entonces, influyen en la eficacia del proceso.

De lo anterior se explica el cuestionamiento realizado en la presente tesis; si bien la prescripción de la acción penal, a prima facie, podría entenderse que no afecta al resultado formal del proceso, sí es cierto que la institución, de verse identificada por el magistrado, puede

acarrear el fenecimiento del proceso, siendo la acción penal un asunto de naturaleza material dentro de la teoría del Derecho Penal.

Acerca de los sentidos del concepto, se puede asegurar lo siguiente:

El plazo razonable puede ser interpretado desde varios puntos de vista, la Corte lo determina como el lapso de tiempo en el que se resuelve un proceso, pero en medio del proceso también debemos tomar en cuenta los términos y plazos que determina la Ley para la sustanciación del proceso, y, que por tanto aquella solución o fin del proceso llegue en un tiempo razonable. (Chugá Quemac et al., 2021, p. 10)

La duración del proceso, se colige, puede ser afectada incluso desde la demora injustificada en el primer acto del proceso judicial. La optimización del Derecho fundamental, al menos en el Derecho Penal, es sostenida unánimemente en la comunidad internacional por entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, Cortázar (2012), explica que existen ciertos elementos que pueden influir en la búsqueda del cumplimiento del derecho a un plazo razonable, criterio asumido en casos como *Genie Lacayo vs Nicaragua*, *19 comerciantes vs Colombia*, *Tibi vs Ecuador*, entre otros; dichos elementos serían los siguientes:

a) la complejidad del asunto, referida tanto a cuestiones de hecho como de derecho presentes en el caso;

b) la actividad procesal del interesado, que pudiera provocar una demora indebida en la tramitación del proceso;

y c) la conducta de las autoridades judiciales, vinculada a dilaciones indebidas que pudieran provenir de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia (Corte IDH. 6 de mayo de 2008, párr. 83) o en general los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento con

facultad para diligenciar actuaciones como en algunas legislaciones el Ministerio Público Fiscal o la policía. (p. 72)

El plazo razonable, por otra parte, se puede entender desde la perspectiva meramente funcional, comprendiendo que en ciertos supuestos, el paso del tiempo influye de manera positiva o negativa sobre determinados sujetos; en el caso de la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de contumacia, por ejemplo, el hecho de no haber legislado ningún término temporal puede generar efectos perjudiciales excesivos sobre el imputado, quien posee un derecho a la prescripción desnaturalizado.

Es cierto que la demora, *per se*, no siempre constituirá un caso de grave vulneración a la norma constitucional y la tutela judicial u otras garantías del proceso, pero para valorar ello siempre se debe revisar lo acontecido en el caso en concreto teniendo en cuenta las obligaciones del Estado como administrador supremo de justicia:

En casos que hemos citado, como 19 Comerciantes vs. Colombia, expuso también el tribunal interamericano que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales (CorteIDH. 5 de julio de 2004, párr.191). Y que corresponde al Estado hacer saber y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del que sería razonable, en principio, para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados. Para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento al contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado, al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas. (Cortázar, 2012, pp. 72-73).

2.2.6. La prescripción de la acción penal

Peña Cabrera (1994), explica que existe una marcada controversia sobre la naturaleza de la prescripción de la acción penal, de donde se pueden sustraer principalmente tres teorías: La teoría material o sustantivista de la prescripción, la teoría procesal y la llamada teoría de la integración o mixta.

Para el primer sector, la prescripción de la acción penal es vista como una condición de punibilidad, siendo, por ende, parte del Derecho Penal sustantivo; de este planteamiento se puede obtener que la extinción de la punibilidad se daría a causa del transcurso del tiempo, lo que pasa a ser estudiado por la teoría del delito.

En cuanto a la teoría procesal, encabezada por Zaffaroni (2000), esta mantiene que la prescripción es una figura o institución de naturaleza solo procesal; en ese sentido, la prescripción no afectaría al delito sino a la posibilidad de su persecución, siendo que el transcurso de tiempo emana efectos como una imposibilidad o restricción de la procedibilidad.

La postura mixta, en cambio, afirma que la naturaleza de la prescripción se encuentra diluida, que no es solo sustantiva ni solo procesal, pues ejerce efectos en ambos campos, siendo lo correcto asumir a la excepción procesal y la prescripción sustantiva como varias caras de un mismo objeto de estudio.

Según Bernaldes Rojas (2007), la prescripción resulta ser un concepto dual, que puede referirse a dos talantes de la actividad jurídica penal: Primeramente, a la acción penal, en donde se verifica el vencimiento del plazo desde la comisión del injusto, y que afecta el enjuiciamiento y la resolución del proceso; y la consecuencia jurídica, sanción o pena que es aplicable al agente encontrado como responsable.

En este caso, la prescripción se encuentra abordada desde la perspectiva de la acción penal, en cuanto esté el supuesto afectado por la suspensión en los casos de contumacia.

Para Missiego del Solar (2006), la prescripción de la acción penal, en el Perú, tendría como fundamento base al numeral 13, del artículo 13 de la Constitución Política del Perú y el artículo 78 del Código Penal peruano; dicha institución se puede clasificar en: Prescripción ordinaria, cuando cumple con lo legislado en el artículo 80 del Código sustantivo, y se refiere al plazo máximo establecido en la Ley para el marco punitivo ligado a la infracción de la norma penal a modo de consecuencia jurídica; y prescripción extraordinaria, que es útil en casos como los de interrupción o suspensión.

Por supuesto, existen delitos que no son afectados por esta institución, además de preexistir supuestos de reducción del plazo de prescripción en casos puntuales como los vinculados a menores de 21 años o mayores de 65 al momento de la configuración del hecho punible.

Computar el plazo de la prescripción suele ser un asunto más complicado, para el que se pueden aplicar los siguientes dogmas:

- En el caso de la tentativa, figura que se presenta cuando el sujeto empieza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, se comienza a contar el plazo desde el día en que finalizó la actividad de carácter delictuoso.
- Se debe tener presente que no será punible la tentativa en aquel caso en que la consumación del delito sea imposible, razón por la cual de presentarse tal situación no nacerá ningún plazo para su cómputo.
- Cuando se trate de delitos de carácter instantáneo, es decir, aquellos que se producen en un solo momento, la acción penal prescribirá a partir del día en que se consumó el ilícito.
- Con relación al delito continuado, caso en el que se presenta la sistemática violación de una misma norma penal, el plazo se iniciará desde el día en que cesó la actividad ajena a Ley.
- En el caso del delito permanente, donde la violación de la norma se sigue consumando más allá del momento inicial, el comienzo del plazo estará en función al día en que la permanencia finalizó. (Missiego del Solar, 2006, p. 50)

2.2.7. Prescripción en el Perú

En el Perú, esta institución, para ciertos sectores doctrinarios, posee una naturaleza evidentemente mixta, siendo tratada como una excepción y como una causal de extinción de la acción penal (San Martín, 2020). La discusión no está cerrada aún hoy en día; pese a ello se puede fijar el origen de la controversia.

Así, lo anterior parece guardar correlación con el hecho de que el Código Penal, en su artículo 78, no establezca que la prescripción es una causal para extinguir el delito; en vez de ello el legislador ha considerado a este concepto como una causa de extinción de la

acción penal, aunque en el Código sustantivo; sin embargo, también se identifica a la prescripción como un presupuesto de punibilidad o excepción, por lo que suena razonable abordar al concepto desde su aparente ambigüedad.

La prescripción, según San Martín (2020), es una de las causales para determinar la extinción de la acción penal y, también, de la pena; puede que sea un presupuesto material del Derecho Penal, pero procesalmente se comporta como un impedimento, en cuanto se excluye el ejercicio del ius puniendi estatal debido a que el proceso no se ha dado “a cabalidad” durante el plazo que se prevé en el sistema jurídico para enjuiciar al imputado.

Entre otras cosas, la prescripción ostenta efectos sobre la persecución del delito realizado, impidiéndola; en relación a su plazo en el Perú el Código Penal vigente, en su artículo 80 establece un plazo ordinario similar al del extremo superior de la pena legislada, aunque con un límite de 20 años y 30 años si la pena es de cadena perpetua. Sin embargo, también existen plazos excepcionales y especiales para ocasiones y delitos como los cometidos por los funcionarios públicos o los causados por menores de 21 años o mayores de 65.

Ello, si es que puede tomarse como un beneficio, según López (2011), vendría a ser un beneficio estrictamente personal, por lo que puede darse el caso de que la acción prescriba para uno de los sujetos enjuiciados, pero no para todos.

2.2.8. Consideraciones sobre la suspensión de la prescripción

La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal; implica que el plazo de la prescripción ya no sigue corriendo, es decir, se encuentra “colgado” en el tiempo. Su establecimiento se da, según lo dispuesto por el legislador, exclusivamente en los casos en los que la progresión del proceso dependa de cuestiones extrañas al procedimiento.

2.2.9. Alcances de la contumacia en el proceso penal

La contumacia, como lo explica Ezaine (1970), la contumacia tiene raíces en el Derecho de la antigua Roma, en donde en sustancia implicaba un apartamiento del juzgado del proceso, o más bien un incumplimiento de lo solicitado por un pretor; por supuesto, sus efectos eran distintos a los actuales, siendo que generalmente era seguida por la declaración de un castigo o inclusive una confirmación de una responsabilidad.

Actualmente, aquella manera de resolver la situación parece ser improbable; esta manera de responsabilizar al imputado, si bien es cierto fue extremadamente popular incluso en las épocas de la inquisición, ya no encuentra cabida en el sistema peruano garantista de la actualidad. Así, la contumacia pasó de ser un sinónimo de aceptación de los cargos imputados

En el sistema peruano, como lo señala San Martín (2020), la presencia del imputado es ineludible como un deber para el juez, y

también forma parte de un derecho irrenunciable; justamente ello es lo que fundamenta y determina la declaración de ausencia o contumacia cuando el imputado omite prestar asistencia a los llamados que realiza la autoridad.

La resolución que determina tal estado en el imputado, no es de carácter meramente declarativo, sino que el juez, a instancia del fiscal o de las demás partes, crea un estado de contumacia, esto es, un pronunciamiento con efectos constitutivos.

A. Ausencia y contumacia

La semejanza entre la ausencia y la contumacia, tal como ambas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico peruano, parte de la existencia de un apartamiento del procesado con respecto a los actos desenvueltos en sede judicial. Con aquello, por supuesto, no se quiere hacer alusión a una igualdad sustancial entre el contenido de los términos, ya que ambas figuras jurídicas, si bien presentan puntos de convergencia, también se encuentran tangencialmente distanciadas en otros aspectos.

Para San Martín (2020), en ese sentido, la distinción entre contumacia y ausencia se presenta como un elemento cognoscitivo o la falta de prueba sobre él; así, el reo se encontrará siguiendo un proceso en contumacia siempre y cuando aparezca evidencia significativa y suficiente de que este sujeto tendría conocimiento de lo requerido por la autoridad judicial o fiscal, pero,

en contradicción con lo pedido, omite prestar una concurrencia voluntaria a las actividades procesales.

La ausencia, por razonamiento en contrario, implica que no existe suficiente evidencia para concluir que el procesado ha tomado conocimiento siquiera del proceso, encontrándose este en un paradero desconocido.

Siguiendo este planteamiento, la mayoría de la doctrina peruana ha optado por acoger la postura del profesor aludido en el párrafo anterior, identificando al conocimiento como el factor diferencial entre la ausencia y la contumacia, entendiéndose que el emplazamiento judicial, en el primer caso, no ha sido siquiera posible, lo que resultaría en la total ignorancia del sujeto implicado.

Igualmente, autores como Sánchez (2013), opinan que la diferencia entre ausencia y contumacia parte del mismo instrumento legal, que explica los casos de ausencia desde un desconocimiento sobre el lugar o paradero en donde radica el sujeto activo del delito, mientras que en la contumacia necesariamente existe un afán de resistir la acción judicial de la que se tiene conocimiento.

En base a lo consignado, es posible corregir que la contumacia y la ausencia no pueden aplicarse en un mismo caso respecto de un mismo sujeto; la contumacia implica necesariamente una connotación de rebeldía, dado que el encausado, sin mayor

justificación, ha decidido eludir deliberadamente a los actos procesales de los que es sujeto. Si se quisiese atribuir responsabilidad, en este supuesto aquello sería imposible por la propia disposición del procesado.

La ausencia, además de prescindir de todo tipo de rebeldía, posee una condición sin la cual no debe ser considerada como tal. La ausencia de responsabilidad, en otras palabras, no se encuentra determinada por la actividad desplegada por el supuesto autor del delito, sino que es la propia autoridad la que acepta la ignorancia con respecto a la estancia del procesado.

En el Perú la ausencia debe ser declarada por una autoridad de carácter judicial que sea pertinente, en tanto el fiscal así pueda solicitarlo evidenciando plena ignorancia sobre la ubicación del imputado, o qué, en términos generales, no haya suficiente evidencia fáctica para poder concluir que este haya podido enterarse del proceso en su contra (San Martín, 2020).

La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 351-2019, ha mantenido que en el Perú nadie podrá ser sujeto a una condena sin haber sido oído previamente como lo exige la normativa vigente; en ese contexto es que se desarrollan dos situaciones en las que el procesado no habría podido o querido concurrir al proceso o, mucho más específicamente, al juicio oral, Qué son la contumacia y la ausencia. La generación de algún supuesto de contumacia, en ese sentido, dependería plenamente del

conocimiento que el acusado tenga del proceso, mientras que si se desconoce totalmente este, corresponde aplicar la figura de la ausencia.

En aquel pronunciamiento se hace énfasis en que la ausencia es declarada en cuanto los autos del proceso permiten desprender desconocimiento del mismo y no se conozca el paradero del sujeto imputado. En el caso de que exista multiplicidad de sujetos juzgados, el pronunciamiento que tiene carácter absolutorio puede ser vinculante con respecto a los sujetos ausentes, pero la sentencia condenatoria no desencadena efectos vinculantes, siendo que se ha reservado el juzgamiento de los que han sido declarados como ausentes.

Lo anterior no da pie a afirmar que en la contumacia se pueda dictar una sentencia condenatoria, en tanto aquello se prohíbe en el sistema peruano; los efectos de esta figura, en cambio, circundan alrededor de la conducción compulsiva de quién esté siendo encausado y el nombramiento de un abogado defensor de oficio que forme parte de la actividad desplegada por el Ministerio de Justicia.

2.2.10. Aplicación de la analogía

Es cierto que, tal como es recordado por García y Morales (2011), el principio de legalidad proscribiera a la aplicación de la analogía como parte de su contenido, siendo que se prefiere apelar a una

interpretación estricta de la norma penal para no alterar la seguridad jurídica.

La aplicación de la analogía no se defendería sino en la determinación de que esta pudiese beneficiar al imputado, quien no debe ser afectado por una interpretación gravosa por el simple hecho de que ella parezca sustentarse en Derecho.

Se encuentra proscrito todo el uso de la analogía *in malam partem*, entendiéndose que la institución suple una situación inconstitucional de las cosas, por lo que el fundamento de su aplicación en el proceso penal deviene necesariamente de la Carta Magna.

Finalmente, sobre su concepto, Prunotto (2004), luego de desarrollar opiniones de autores como Zanotti o Goldschmidt, colige que es un procedimiento libre de investigación, usado por los jueces para subsanar incertidumbres legales¹ mediante la propia Ley u otras normas.

Para la investigación propuesta, la aplicación de la analogía calza si es que se quiere determinar una propuesta sobre un plazo para la suspensión causada por la contumacia, que, reemplace al consignado en la Ley.

¹ En el caso de la tesis, la incertidumbre deriva del hecho de que la norma legal viene a ser inaplicable por su contravención al plazo razonable.

2.2.11. La analogía desde el ámbito constitucional

Desde el enfoque en sede constitucional, dentro del ordenamiento jurídico peruano, la analogía y la prohibición de su aplicación *in malam partem* (en perjuicio del imputado) está claramente regulada tanto en la Constitución Política del Perú de 1993 como en el Código Penal.

El artículo 139, inciso 9, de la Constitución establece la garantía de "la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos". Además, el artículo III del Título Preliminar del Código Penal establece que "No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

En apariencia, como lo resalta Urquiza Olaechea (2004) estas disposiciones tienen una coherencia lógica y teleológica, ya que prohíben la aplicación de la analogía en perjuicio del acusado, evitando así interpretaciones extensivas o interpretaciones que restrinjan sus derechos.

Sin embargo, al analizar más detenidamente la regulación, se pueden observar ciertas críticas. La prohibición de la aplicación de la analogía *in malam partem* en el Derecho Penal se ha reducido inexplicablemente a solo tres supuestos específicos: la calificación del hecho como delito o falta, la definición del estado de peligrosidad y la determinación de la pena o medida de seguridad.

Esta restricción se debe a la aplicación de una mala técnica legislativa que no ha tomado en cuenta la regulación más genérica que existe en

la Constitución, donde se prohíbe la aplicación de la analogía *in malam partem* cuando se restringen derechos en general.

Como señala Urquiza Olaechea (2022), desde el ámbito legislativo, la elaboración de una ley puede llevar a la creación de disposiciones con marcos variadamente difusos, ambiguos o generales. Esto puede dar lugar a que la ley se preste para ser utilizada de acuerdo con creencias punitivas, convicciones morales del juez, intereses estatales, razones políticas o culturales, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario exigir al legislador que establezca claramente los límites de la ley en el ámbito normativo para evitar que pueda ser utilizada de manera abusiva o arbitraria. Además, es esencial que los jueces penales y constitucionales, en su papel de intérpretes de la norma penal con contenido constitucional, actúen con responsabilidad y restricción

Por lo tanto, es fundamental que los jueces no tengan el poder de crear nuevas conductas punibles, ya que están sujetos a la Constitución y deben actuar dentro del estricto marco de la ley penal; pues, cuando se presente una colisión entre normas ordinarias y normas constitucionales, los jueces deben optar por la inaplicación de la ley que sea incompatible con la Constitución, utilizando el control difuso como herramienta para garantizar la supremacía de la Constitución.

Es así que, los fundamentos constitucionales de la prohibición de la aplicación de la analogía *in malam partem*, de aplicación en el

Derecho Penal, emana estrictamente de la naturaleza de un Estado democrático de Derecho. Dentro de los cuales se encuentra el principio de división de poderes.

Este principio, desde su formulación teórica por Montesquieu y su implementación durante la Revolución Francesa, establece que el Poder Legislativo crea las leyes, el Poder Ejecutivo las administra y el Poder Judicial las aplica. En ese sentido, implica que los jueces no pueden asumir funciones que no están dentro de su competencia y que son exclusivas del legislador. La prohibición de la analogía in *malam partem* actúa como una limitación contra la arbitrariedad, ya que constituye un antídoto para evitar decisiones particulares de los jueces al someter el poder político a la ley. Gracias al principio de división de poderes, característico de la democracia, se evita la presencia de arbitrariedad estatal en las esferas de libertad de los ciudadanos, y se asegura la implementación de una democracia social que busca el cumplimiento y la realización de los principios de libertad e igualdad.

Sin embargo, este principio no solo es fundamental para la prohibición de la aplicación de la analogía in *malam partem*, sino también para todo el sistema jurídico y el Estado democrático en su conjunto. Este principio solo es posible con el desarrollo de instituciones democráticas, que incluye el respeto a la ley y las libertades de los ciudadanos. La existencia de instituciones sólidas es la base para garantizar la protección de las libertades. De manera similar a como las constituciones políticas son una condición necesaria para la

efectividad de los derechos humanos y el control sistemático del poder, las instituciones son el escudo protector de las esferas de libertad individuales, ya que su desarrollo evita actos arbitrarios, como los de los jueces, y permite la creación de la libertad de las personas. (Urquiza Olaechea, 2004, p.81-82)

2.2.12. Plazos de la prisión preventiva

San Martín (2020), distingue entre dos tipos de plazos de prisión preventiva: En la primera modalidad, la prisión preventiva tendría un plazo ordinario de 9 meses, 18 en procesos de cierta complejidad, pero no más de 36 meses en caso de criminalidad organizada; la segunda modalidad, en cambio, se presentaría cuando la sentencia de primera instancia es impugnada, lo que genera un plazo equivalente a la mitad de la pena impuesta por el juzgador primario.

Por supuesto, fundándose en la dificultad del proceso, o la subsistencia de obstaculización o riesgo procesal, se puede prolongar a la prisión preventiva dentro de los plazos señalados en el artículo 274 del Código Procesal Penal de 2004, es decir, nueve meses adicionales a los plazos ordinarios, dieciocho meses más para los procesos complejos, y hasta un total de 12 meses en lo referido a los procesos de criminalidad organizada.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

El marco normativo de la presente investigación puede dividirse en dos partes: La primera referida al marco normativo constitucional, que jerárquicamente ostenta un lugar superior a la norma legal; y la segunda, referida a los Códigos adjetivos y sustantivos, además de instrumentos de similar rango, que contienen las normas legales relativas a la prescripción, suspensión y contumacia.

2.3.1. Constitución Política del Perú

Si bien es cierto que el derecho al plazo razonable también se encuentra codificado en el Código Procesal peruano de 2004, que en su título preliminar menciona brevemente al plazo razonable, el derecho aludido también forma parte de los protegidos implícitamente por la Constitución Política del Perú, siendo uno de los que se desprenden de la dignidad del artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Igualmente, se considera que el plazo razonable es un derecho implícito contenido en el debido proceso, por lo que también posee incidencia el artículo 139, numeral tercero:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.3.2. Código Penal peruano

En el Código Penal peruano, en primer lugar, se regula a la prescripción, dentro del artículo 78 referido a las causales de extinción de la acción penal:

Artículo 78.- Causales de extinción

La acción penal se extingue:

Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.

2. Por autoridad de cosa juzgada.

3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

En este instrumento también se recogen los plazos ordinarios y especiales, en sus artículos 80 y 81, aunque el último no se relaciona con el trabajo, por lo que solo se hará mención del artículo 80:

Artículo 80.- Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

El plazo extraordinario de prescripción, no obstante, se recoge en el último párrafo del artículo 83 del Código: “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

Por otra parte, la figura de la suspensión, aplicable en los casos de contumacia, se ha positivizado en el artículo 84 del Código Penal, bajo los siguientes términos y aclarando que también existe regulación en el Código Procesal:

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

2.3.3. Código Procesal Penal peruano

En un primer momento se debe identificar la norma jurídica base de la contumacia penal en el sistema jurídico peruano; esta no sería otra que la contenida en el artículo 79 del Código Procesal de 2004.

Este concibe a uno de los componentes hipotéticos de la investigación bajo los siguientes términos:

Artículo 79.- Contumacia y Ausencia

1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin

autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

2. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado.

2.3.4. Ley N.º 26641

El principal escaño normativo referido a esta investigación, sin embargo, no es otro que el artículo 1 de la Ley N.º 26641, también llamada Ley de Contumacia, misma que supedita el cese de la suspensión de la prescripción en casos de contumacia a que el imputado se ponga a derecho

En su texto legal vigente y aplicado contiene la siguiente fórmula jurídica:

Artículo 1º.- Interpretese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de

los términos prescriptivos, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Se planteó como hipótesis que los fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia son: a) Optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y, b) Aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva.

En tal sentido, las siguientes líneas guardan un derrotero que reviste un análisis descriptivo-explicativo de la contumacia como institución jurídica, para luego, determinar el modo en el que su aplicación supone una suspensión del plazo prescriptorio, teniendo como marco referencial el derecho a un plazo razonable, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva y por ende del debido proceso.

Asimismo, también se ha utilizado el método analítico-sintético al momento de descomponer cada una de las categorías del problema: plazo prescriptivo, contumacia y derecho al plazo razonable, de cuyo análisis ha sido posible plantear una propuesta legislativa que tiene como objetivo determinar un límite en la extensión de dicho plazo, distinto al acogido en la Ley vigente. En lo referente a la dogmática como método jurídico, su aplicación se evidencia desde la construcción de interpretaciones y teoría jurídicas a partir de elementos propios del sistema, tales como el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y el uso de la analogía cuando beneficia al reo.

De esta manera, el desarrollo de las subsiguientes páginas comprende dos momentos claramente diferenciables. El primero tendiente a describir los alcances del derecho al plazo razonable frente a la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se ha declarado la contumacia, teniendo como límite guía argumentativa a principios constitucionales. De aquella manera se subsana el conflicto de la Ley con la norma constitucional.

Mientras que el segundo, identifica los alcances y limitaciones del uso de la analogía en sede penal con la finalidad de que lo desarrollado al respecto se extienda a una interpretación de carácter abstracto y general dadas las condiciones del *indubio pro-reo*.

3.1. OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO DEL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Efectuar el análisis que el presente subcapítulo convoca requiere analizar el Derecho a ser juzgado en un plazo razonable como manifestación del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. No obstante, es necesario a su vez entender la figura de la contumacia y sus alcances para que a partir de allí se entienda la figura objeto del presente trabajo de investigación y su relación con el Derecho a tratar.

Frente a ello, el objetivo de la actual disertación consiste en identificar de qué manera lo estipulado *in fine*, hasta la puesta a derecho del contumaz, en el art. 1 de la Ley N.º 26641 configura una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Para ello; primero, se analizó el plazo razonable en su dimensión de Derecho fundamental y los alcances que este posee en el Proceso Penal; luego, se desarrolló la figura de la contumacia y si esta implica,

per se, la posibilidad de extender *ad infinitum* la persecución penal según el plazo legal establecido en la Ley; y, finalmente, se yuxtapuso la figura de reo contumaz respecto al Derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el objetivo de identificar una vulneración de dicha garantía por culpa del precepto legal.

3.1.1. El Derecho al plazo razonable como Derecho fundamental

El objetivo de lo que en los siguientes párrafos se desarrollará consiste en identificar de qué manera se pone de relieve la característica del plazo razonable como Derecho fundamental. En *pro* de alcanzar tal finalidad, las siguientes líneas están avocadas a identificar la regulación nacional e internacional del plazo razonable, así como las condiciones y límites que este posee, para finalmente analizar sentencias de la CIDH y del TC nacional en los casos que tuvieron como eje gravitacional a este Derecho.

El derecho al plazo razonable tiene relevancia tanto en tratados internacionales, así como en la propia legislación interna. De este modo, el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 1 del Código Procesal Penal (2004) lo reconocen. Es así como, el plazo razonable implica, entre otras cosas, el acceso de todo justiciable a un proceso cuyo devenir se halle previamente reglado y cuyos procedimientos se sometan al imperio de la Ley y la Constitución, con los principios y garantías exigibles.

No obstante, se debe destacar que es difícil, dadas las circunstancias de cada caso en concreto, que el juzgador cumpla a cabalidad con los

plazos establecidos, razón por la cual ello se debe atender en función de las condiciones y posibilidades que en particular se presenten. A pesar de ello, tal condición no implica en sentido alguno una carta blanca para que cada legislador aplique los plazos según su parecer; todo lo contrario, tanto el TEDH² como la CIDH³ han desarrollado consideraciones mínimas para ser valoradas por cada órgano jurisdiccional, las cuales han sido asumidas por el TC peruano.

A saber, tales condiciones consisten en: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada por la situación jurídica del interesado (STC del exp. N.º 2915-2004-HC/TC, FJ. 21).

Para efectos del actual desarrollo investigativo es necesario fijarse en las tres primeras condiciones. Así, la complejidad del asunto se halla intrínsecamente relacionada con factores establecidos de *iure* y fácticos; de entre estos últimos, el esclarecimiento de los hechos, la dificultad jurídica de la imputación, la complicada actividad probatoria y la cantidad de imputados y/o sujetos inmersos en la investigación pueden justificar una ampliación del plazo razonable.

En cuanto a la actividad procesal del imputado, importa que dentro del desarrollo procesal este no haya tenido conductas tendientes a afectar

² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Trickovic vs. Slovenia. Sentencia No. 39914/ 98, de 12 de junio de 2001

³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Serie C N.º 30. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N.º 111, párr. 143.

el normal desarrollo del proceso o dilatarlo de manera injustificada valiéndose de ardidés u obstaculizaciones que extiendan su desarrollo con el fin de eludir la acción de la justicia. Empero, no debe confundirse la utilización de los recursos y demás medios procesales que la propia Ley le brinda al encausado para defenderse, con actitudes dilatorias tendientes a perjudicar el desarrollo del proceso penal (Corte IDH, caso Eugenio Lacayo vs. Nicaragua, párr. 97).

Por su parte, la conducta de las autoridades jurisdiccionales en el devenir procesal respecto al plazo razonable debe ser atendida en función a: i) la carga procesal; ii) la ausencia de órganos jurisdiccionales; iii) la complejidad de la vía procesal y iv) la prosecución de las actuaciones procesales para resolver el caso en particular (STC del exp. N.º 05350-2009-PHC/TC, 2010, FJ. 25) .

Por consiguiente, cuando la dilación del proceso se deba a causas imputables a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, esta debe resultar en favor del reo, más aún en los casos de personas privadas de su libertad.

Ahora bien, entendidos los alcances del plazo razonable y su relación con el debido proceso, cabe concluir que este es un Derecho que como todos no es de expansión absoluta, sino que encuentra sus límites tanto en la actividad procesal del encausado, como de los órganos judiciales encargados de impartir justicia.

No obstante, debe agregarse también que incluso en aquellos casos en donde la extensión del proceso suceda por causa imputable al

encausado, la persecución penal no puede extenderse de manera ilimitada o *ad infinitum*, por el contrario, deben presentarse causas específicas señaladas por la Ley para considerar un límite específico y razonable, ello en virtud de fundamentos concernientes a la seguridad jurídica, así como a motivos cimentados en la protección del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva (STC del Exp. N.º 3509-2009-PHC/TC, 19 de octubre de 2009, FJ 31)⁴.

En lo referente a los efectos que puede acarrear la vulneración del plazo razonable, la tradición jurídica euro-continental no es unánime; de este modo, en Alemania, por ejemplo, se ha optado por el modelo de medición de pena, la cual, importa la necesidad de una atenuación en la aplicación de la sanción penal⁵.

A su vez, el Tribunal Supremo español ha señalado la aplicación de consecuencias complementarias, tal como lo es la responsabilidad civil estatal, así como la responsabilidad penal del órgano jurisdiccional en concreto (Aja y Gonzáles, 1998).

A pesar de los denotados esfuerzos para evitar la incorporación de criterios subjetivos en la vigencia del plazo razonable, importa de manera fundamental la discrecionalidad de los operadores jurídicos como lo son los jueces y fiscales, pues son ellos quienes en última instancia concretizan su alcance.

⁴ Sentencia recaída a propósito del caso Chacón.

⁵ En el Perú la sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 3509-2009-PHC/TC, 19 de octubre de 2009, establece un criterio similar en donde se resuelve exonerar de la pena a imponer debido a una indebida extensión del plazo razonable.

De allí que, con respecto al supuesto sub examine, se hayan emitido pronunciamientos que, inclusive, inaplican el plazo consignado en la Ley por considerarlo manifiestamente contrario a la norma de carácter constitucional.

A modo de conclusión, cabe aseverar que el Derecho al plazo razonable, como dimensión del Derecho al Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, constituye un Derecho fundamental de obligatorio cumplimiento y exigibilidad, más aún cuando los efectos de su inobservancia implican una lesión grave al encausado, tanto desde una perspectiva material como procesal.

3.1.2. La declaración de contumacia y la extensión del Proceso Penal

La finalidad que el epígrafe a tratar pretende consiste en determinar los alcances de la declaración de contumacia en el Proceso Penal, así como su fundamento teleológico. En ese sentido, los siguientes párrafos se hallaron avocados a describir en qué consiste la declaración de contumacia en virtud del CPP, y el rol que desempeña en el proceso y, en especial, en la vigencia de las garantías que envuelven al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

La contumacia en la actualidad, a diferencia de legislaciones anteriores, no implica la retención de los bienes del encausado ni el agravamiento de su condición jurídica, ello sobre la base de que se entiende el deseo de libertad como consustancial a cualquier ser

humano. De la redacción presentada por el art. 79 del CPP⁶, es contumaz aquel reo que, conociendo la notificación judicial para su comparecencia frente al proceso o estando preso rehúye de dicha situación, razón por la que se afecta el normal desarrollo procesal.

De ahí que, se pueda inferir que, para que un reo sea declarado contumaz se debe acreditar que este, en efecto, ha tenido la posibilidad de conocer la notificación que le da cuenta de su situación jurídica, ya sea presentando el cargo de recibo del acto procesal o mediante su declaración frente al juzgado. De esta manera, cabe resaltar la diferencia que reviste a los procesados no identificados, a los ausentes y a los contumaces.

La situación de persona no identificada se presenta en aquellos casos en donde a pesar de la presencia de un delito, no se tiene conocimiento de a quien imputar con tal conducta. Del mismo modo, se estaría frente a este supuesto cuando, de la actuación procesal realizada, solo se tiene indicios de quien sería la persona responsable, pero ello no permite su identificación. Por su parte, es considerado ausente quien no se apersona en las diligencias, ni al proceso, pero además se desconoce si tiene o no conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

⁶ 1. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fuge del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

La declaración de contumacia se sustenta sobre la base de la exigencia del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en tanto para garantizar el acceso a una resolución debidamente motivada y fundamenta en criterios de justicia material, la presencia del imputado se convierte en una condición *sine qua non*, sin la cual no es posible la obtención de una sentencia condenatoria. *Contrario sensu*, sí cabe que, sin la presencia del imputado, el órgano jurisdiccional en cuestión emita una resolución que pone fin al proceso, ya sea, sobreseyendo el caso o declarando la absolución.

3.1.3. Suspensión de la prescripción de la acción penal por ser declarado reo contumaz y su relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable

El objetivo del subcapítulo tratado, consiste en determinar de qué modo la declaración de contumacia no puede suponer una extensión sin límites que ataca los supuestos de la prescripción de la acción penal, a menos que se ponga a derecho al imputado.

Es así como, se parte del análisis de la Ley N.º 26641 la cual regula en su art. 1 que la declaración de contumacia acarrea consigo la suspensión del proceso; frente a ello, se esgrimen argumentos tendientes a demostrar que lo dispuesto en dicha norma no es de aplicación absoluta, sino que encuentra sus límites en las garantías que el proceso penal reviste en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

Es decir, lo construido pretende solventar el problema de antinomia acontecido entre el artículo 1 de la Ley aludida en el párrafo anterior, y el Derecho fundamental al plazo razonable como contenido de la norma constitucional.

Mediante la Ley N.º 26641, pues, el legislador nacional introdujo en el art. 1 que “El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción”. De la redacción literal de la disposición normativa citada se puede inferir que la declaración de contumacia acarrea tras de sí la suspensión del proceso penal.

Sin embargo, la interrogante que se cae de madura, frente a ello, consiste en determinar hasta qué punto es extensible dicha suspensión.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema y demás órganos jurisdiccionales no resulta en lo absoluto pacífica, por el contrario, son distintas las posiciones que han sido presentadas, asumiendo o no el término temporal del precepto legal; desde considerar los plazos aplicables a la prisión preventiva, hasta considerar que, por actuación propia del imputado, se pierde la posibilidad de ser juzgado en un plazo razonable, pues habría sido su actuar el que ha dilatado el proceso⁷.

⁷ De este modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el R.N. N.º 959-2020, ha establecido que, debido al actuar desplegado por la propia encausada en virtud de su renuencia a asistir a los actos procesales para los cuales ha sido requerida, se torna en legítima la suspensión de la prescripción de la acción penal, quedando suspendido el proceso hasta que se ponga a Derecho, o sea conducida compulsivamente por la PNP. Contraria posición es la asumida también por la Corte Suprema en R.N. N.º 1835-2015, en donde establece que no se puede extender dicho plazo de suspensión manera irracional, debiendo aplicarse de manera análoga los plazos de prisión preventiva señalados en el Código Procesal Penal de 1991.

En principio, cabe afirmar que es innegable que el tiempo produce efectos en el Derecho y, en especial, en el Derecho Penal. Así, es indiscutible que la declaración de contumacia reviste una consecuencia imputable a la propia conducta del encausado, empero, tal como se indicó líneas atrás, dicha declaración se fundamenta sobre la base de fines teleológicos, tales como: el deseo humano a permanecer en libertad y las garantías del debido proceso.

Ahora bien, de lo redactado en la Ley previamente citada no se infiere la presencia de límite alguno para determinar un óbice en la prescripción de la acción penal una vez que el juzgador ha decidido suspender el proceso, más que el constituido por la puesta a derecho del propio sujeto contumaz.

Ello, sin embargo, no implica que la persecución punitiva estatal se tenga que extender de manera ilimitada antes del cumplimiento de aquel suceso, y no comprenda la necesidad que reviste a todo justiciable de acceder a una sentencia fundamentada en Derecho dentro de un plazo razonable, más aún cuando ha quedado determinado que este constituye un Derecho fundamental, como manifestación del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En ese orden de ideas, teniendo como marco referencial al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como, que todas las actuaciones procesales se encuentren estipuladas en la Ley. No resulta congruente con un Estado Democrático y Constitucional de Derecho la presencia de una disposición normativa que establezca la suspensión

del plazo de prescripción de la acción penal, si, al mismo tiempo, no cumple con erigir un impedimento para que dicha suspensión se extienda de manera ilimitada en el tiempo en el que el sujeto no sea puesto a derecho.

En el mismo sentido, la declaración de contumacia, al exigir determinados requisitos para su atribución, requiere también que su declaración no de deje en indefensión al procesado, pero al mismo tiempo, tampoco se puede dejar de lado el hecho de que el tiempo genera cambios en el Derecho y que dichos cambios afectan la situación procesal del encausado. Por ende, la extensión *ad infinitum* de la persecución penal, que se desprende del plazo del art. 1, redundaría en inconstitucional además de atentar contra el deseo inherente de todo ser humano a permanecer en libertad; es por ello por lo que, se afirma, la contumacia no debe empeorar su situación jurídica.

En otro sentido, y aplicando puntualmente los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza en torno a la complejidad del asunto; de allí, sin extender mucho más el desarrollo del elemento, se puede explicar que, incluso en los casos más inciertos de contumacia, el establecimiento de un plazo *ad infinitum* para la suspensión de la prescripción de la acción penal no se condice con ningún supuesto de hecho o de derecho. De afirmar lo contrario, se tendría que defender la inefectividad de la prescripción suspendida diferencialmente para la contumacia, aun cuando la última figura

ostenta un fundamento distinto a la anulación total de los efectos prescriptorios.

No se debe olvidar, conexamente, que la suspensión, como toda institución del ordenamiento jurídico, debe ser implementada en función a ciertos límites devenidos de la norma constitucional; hablar de una suspensión absoluta finiquita los efectos de la prescripción en su totalidad, generando una búsqueda interminable por imputar un delito, algo inconcebible en un Estado respetuoso de los principios, derechos y garantías que el ordenamiento confiere a la parte acusada.

La imprescriptibilidad del delito como efecto directo de la contumacia, desde aquel punto de vista, no es admisible en la legislación peruana, ya que si ello fuese aceptado acarrearía una desnaturalización de la propia institución, cuyos efectos no pueden ser suspendidos indefinidamente a causa de la declaración de contumacia en el proceso penal.

En cuanto a la actividad del procesado, este argumento puede ser aceptado en parte, ya que, es lógico afirmar que la generación de la afectación al plazo prescriptorio, en primera instancia, sería responsabilidad del propio reo; ello, debería analizarse, sin embargo, si justifica la extensión indeterminada del plazo en la suspensión o si no existen otras alternativas menos dañosas que extender de aquel modo la persecución penal.

Retomando el último punto, es posible plantear rápidamente una serie de alternativas que no impliquen una persecución exacerbada e

ilimitada del delito; la que salta a la vista es la precisión de un plazo en la Ley, aunque este término temporal debe tratarse con sumo cuidado para no derivar en otro texto que vulnere el derecho al plazo razonable; la seguridad jurídica, pues, no es el único concepto que debe salvaguardar la certeza. Ejemplo de anterior es el contexto del problema de investigación, en donde se puede afirmar la existencia de un plazo cierto, aunque, aun así, indeterminado y excesivo.

La regulación de un nuevo plazo para la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia, en esa línea, resulta ser una opción intermedia, que busca dar legitimidad al ejercicio del poder punitivo, pero respetando que el término temporal no sea abusivo o se contraponga a los derechos y garantías del, se recuerda, posible responsable presumido inocente hasta que se determine la responsabilidad en sentencia judicial.

El último punto, referido a los jueces o los sujetos procesales, en general, no se cumple en el supuesto *sub examine*, ya que todos ellos se comportan de acuerdo a la Ley. El problema, en ese sentido, tiene que ver con una demora interminable y legalmente establecida, que se condice con lo prescrito por el legislador peruano, que sigue vulnerando el contenido de las garantías judiciales que se le adscriben al imputado en el proceso penal, suspendiendo infinitamente a la prescripción de la acción penal.

La vulneración al plazo razonable, entonces, no tiene como raíz el criterio judicial o el razonamiento de los magistrados; no existe un vacío

en la Ley que, no obstante, se cuestiona desde la constitucionalidad de su contenido y efectos. El juez no puede apartarse de la legalidad, por lo que, en otros términos, se sugiere la modificación de la Ley peruana en el extremo en el que genere un debido equilibrio en el uso de la fuerza penal y procesal penal frente al alcance de lo reconocido al imputado en el sistema jurídico.

En suma, se ha llegado a la conclusión de que la contumacia, si bien implica una carga para el justiciable, pues como devenir de su actuar se ha suspendido el proceso, tal suspensión deberá hallar sus límites en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, descartando la observación de la norma legal. Asimismo, se ha podido colegir que la extensión *ad infinitum* de la persecución penal hasta que el contumaz se ponga a derecho, no se condice con la exigencia propia del debido proceso relativa a que toda actuación procesal se encuentra delimitada por la Ley.

Finalmente, con el problema de antinomia resuelto a cabalidad por los fundamentos expresados en el presente acápite, resulta necesario que, aun así, exista un plazo legal para la duración de la suspensión de la prescripción en los casos de contumacia. En consecuencia, se debe establecer un límite legal que, como se verá más adelante se puede justificar en torno a la aplicación de la analogía.

3.2. APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA TENIENDO EN CUENTA LOS PLAZOS DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En el presente problema de investigación se ha advertido una antinomia normativa concerniente a la regulación de un plazo expreso e inconstitucional para establecer un límite a la prescripción de la acción penal en aquellos casos en donde se ha declarado la contumacia del encausado.

De allí que sea sumamente necesario identificar un nuevo plazo máximo que sustituya lo prescrito por el legislador en la Ley cuestionada. El novedoso problema que aqueja lo dicho, no obstante, se condice con el establecimiento del baremo numérico temporal, y la evitabilidad de lo puramente subjetivo al momento de proponer un término idóneo para cumplir con las exigencias y garantías del proceso penal peruano.

El objetivo de las siguientes páginas consiste, entonces, en desarrollar un argumento análogo respecto a los límites de la prisión preventiva, teniendo como punto de partida el RN N.º 1835-2015, que posee un punto de vista adecuado sobre el término temporal expresado como plazo máximo para la suspensión de la prescripción de la acción penal, por su idoneidad para optimizar el derecho al plazo razonable que, como se ha implicado anteriormente, es vulnerado en la legislación peruana vigente.

A fin de conseguir tal objetivo, los subsiguientes epígrafes desarrollaron, en primer lugar, los alcances y límites de la analogía en sede penal, así como la consideración de principios constitucionales los cuales servirán de guía para interpretar de manera sistemática tanto preceptos constitucionales, como normas con rango de Ley, para así establecer un límite objetivo que constituya

como base interpretativa en la resolución de controversias de esta naturaleza. Ello, en función a la importancia que reviste la seguridad jurídica y el debido proceso para la obtención de una resolución jurisdiccional basada en criterios de justicia material.

3.2.1. El uso de la analogía en sede penal

Lo que aquí se pretende demostrar consiste en evidenciar de qué manera la aplicación del argumento por analogía es utilizable en el caso concreto, suplantando la aplicación de la Ley N.º 26641 respecto a los plazos para considerar prescrita la acción penal, siempre que se haya declarado la contumacia del procesado.

A prima facie, en consecuencia, se puede decir que la exigencia del principio de legalidad (*Lex stricta*) prohíbe el empleo de todo tipo de analogía para rellenar los vacíos normativos e interpretativos, ya que ello podría poner en peligro los derechos del justiciable o procesado, quien es responsabilizado y sometido a una consecuencia jurídica de suma gravosidad.

Las cuestiones relativas a la suspensión, a la prescripción y a la acción penal, pues, pueden ser analizadas en el Derecho Penal material, siendo instituciones de complejo tratamiento en la doctrina y jurisprudencia. Bajo la premisa general del anterior párrafo, es fácil colegir, aunque erróneamente, que no es posible dar un tratamiento basado en la analogía para este tipo de casos.

Se olvidaría que, bajo las circunstancias concretas abordadas para resolver el problema de investigación, la aplicación de un razonamiento analógico para suplantar lo inconstitucional y vigente, constituye por sí mismo una situación ventajosa en comparación al *status quo* de las cosas, en donde irrisoriamente se puede llegar a defender de un modo puramente legalista a la implementación de una persecución penal excesiva e interminable.

De este modo, líneas anteriores se realizó una somera descripción de la analogía *in malam parte* y su prohibición en sede penal, arribando a la conclusión de que, *contrario sensu*, sí cabe su determinación para problemas de incertidumbre legal⁸, siempre que la finalidad sea mejorar las condiciones de los justiciables.

Comprender la aplicación de la analogía en sede penal, requiere remitirse al uso de dicha herramienta argumentativa en la Teoría General del Derecho. De este modo, la analogía, si bien esta proscrita para casos en los cuales se empeore la situación del procesado, sí cabe su aplicación frente a vacíos, antinomias o vaguedades y ambigüedades en las disposiciones normativas.

En ese sentido, la analogía *in malam parte* es lo que en concreto queda desterrado en el Derecho Penal; empero, sí cabe la aplicación de manera análoga de fundamentos propios correspondientes a una Ley

⁸ Para desarrollar correctamente lo planteado, es necesario considerar que se ha arribado previamente a la inaplicación de la Ley por su colisión con la norma constitucional que establece la observancia del plazo razonable en el ordenamiento jurídico peruano.

o caso similar cuando este lo que pretende es beneficiar o mejorar la condiciones bajo las cuales se procesará al reo contumaz.

En el supuesto analizado, entonces, no se iría en contra de la manifestación del principio de legalidad ni del Derecho peruano, superando esta aparente contradicción entre lo propuesto y la norma de rango constitucional o supremo

Así, tal como quedó establecido en el capítulo precedente, el Derecho al plazo razonable constituye un derecho fundamental en tanto resulta una manifestación del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, cabe establecer la relación existente entre la situación actual generada por la incorporación del art. 1 de la Ley N.º 26641, por medio de la cual queda suspendida la prescripción penal en casos de contumacia, hasta que el justiciable quede a derecho.

Por ende, dada así la cuestión, y siendo que el objetivo último de la presente tesis busca incorporar un límite distinto al legal, que, en última instancia, constituye un beneficio para el reo, se puede afirmar que para efectos de lo que aquí convoca si resulta de aplicación análoga los criterios jurisprudenciales frente al establecimiento de óbices para considerar suspendida la acción penal, principalmente porque ha sido el propio TC quien ha sostenido que la Ley N.º 26641 deba ser entendida bajo el prisma interpretativo del canon hermenéutico sistemático en función a principios constitucionales y demás normas con rango de Ley.

3.2.2. El uso de la analogía en sede constitucional

En el presente subcapítulo se tiene por objetivo mostrar cómo la utilización del argumento por analogía desde una perspectiva constitucional puede ser aplicada de manera adecuada en el caso particular, en lugar de seguir la Ley N.º 26641 en relación con los plazos para considerar prescrita la acción penal, siempre que se haya declarado la contumacia del acusado.

Como ya se ha descrito, líneas anteriores, La Constitución en el artículo 139, inciso 9, establece la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos. Asimismo, al respecto, el Código Penal establece que no es permitida la analogía *in malam partem*.

Desde un enfoque constitucional, el fundamento a la prohibición de la aplicación de la analogía *in malam partem* emana de la naturaleza de nuestro Estado democrático de Derecho. Siendo el más resaltante, el principio de división de poderes.

Este principio, prohibición de la analogía *in malam partem*, actúa como un mecanismo restrictivo contra la arbitrariedad, ya que funciona como un antídoto contra las decisiones subjetivas de los jueces. Esto se logra al someter la arbitrariedad del poder político a la ley, evitando que los jueces apliquen la ley de manera extensiva o arbitraria en perjuicio del acusado y se asegura la implementación de una democracia social que busca el cumplimiento y la realización de los principios de libertad e igualdad.

Además, este principio no solo es fundamental para la prohibición de la aplicación de la analogía in *malam partem*, sino también para todo el sistema jurídico y el Estado democrático en su conjunto.

Siguiendo esa línea, se debe establecer la relación entre la situación actual derivada de la incorporación del artículo 1 de la Ley N.º 26641, que suspende la prescripción penal en casos de contumacia hasta que el acusado comparezca ante la justicia.

Dado el objetivo de esta tesis de incorporar un límite diferente al legal, que en última instancia beneficia al acusado, se puede afirmar que los criterios jurisprudenciales relacionados con la suspensión de la acción penal pueden aplicarse de manera análoga en esta situación. Esto se debe, principalmente, a que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Ley N.º 26641 debe interpretarse a la luz del canon hermenéutico sistemático, teniendo en cuenta los principios constitucionales y otras normas con rango de Ley.

Por tanto, dicha interpretación no puede estar sujeta a consideraciones arbitrarias o, en todo caso, que perjudiquen al imputado, pues se ha demostrado que se proscribía la analogía in *malam parte*.

3.2.3. Aplicación análoga de los plazos de prisión preventiva como límite de la suspensión de la prescripción de la acción penal

El objetivo del presente subcapítulo consiste en determinar la presencia de plazos máximos para suspender la prescripción de la acción penal, para solucionar la situación devenida por lo establecido en el art. 1 de

la Ley N.º 26641, misma que, como se ha descrito anteriormente, se contrapone a los intereses, derechos y garantías de la Constitución Política del Perú.

Para ello se ha tenido como punto de partida los plazos máximos de prisión preventiva regulados en los arts. 272 y 274 del CPP, ello con el objetivo de plantear una analogía de tales disposiciones normativas, respecto a la extensión de la suspensión de los plazos prescriptorios de la acción penal.

El párrafo precedente cobra sentido en cuanto se menciona que la misma Corte Suprema ha consignado que el plazo determinado para la prisión preventiva cumple a cabalidad con el respeto debido al derecho garantía del plazo razonable, distanciándose de lo ilegítimo en ese extremo.

Entendiendo a la analogía como un argumento el cual sirve para la superación de vacíos, especialmente en aquellos casos en donde dicha superación importa la mejora de las condiciones bajo las cuales un reo será procesado; las líneas subsiguientes guardan un derrotero tendiente a demostrar que la aplicación de los límites temporales establecidos para la prisión preventiva es también aplicable a lo dispuesto en para la suspensión de la prescripción en contumacia, tomando en cuenta la inconstitucionalidad de la Ley N.º 26641.

Tal como establece el R.N. N.º 1835-2015, pues, la aplicación de la Ley N.º 26641 resultará constitucional siempre que se ajuste a las exigencias que el ser juzgado dentro de un plazo razonable reviste;

caso contrario, en caso dichas exigencias no sean cumplidas su interpretación y posterior aplicación resultarán contrarias a preceptos fundamentales, el plazo razonable debería primar sobre la norma legal. De este modo, se entiende que la duración de la prisión preventiva, tal como se halla regulada en el art. 272 del CPP, no podrá excederse de 36 meses.

Lo concebido es aceptado en el ordenamiento jurídico peruano, pese a que es cierto que existen algunos cuestionamientos relativos al propio plazo de la prisión preventiva; de allí que la Corte asuma que lo planteado por el legislador se condiga con el respeto al plazo razonable para subsanar toda duda sobre el punto de vista puramente valorativo asumido en este extremo.

En consecuencia, siguiendo con la identificación de términos temporales, cuando se esté ante una investigación que no requiera mayor dificultad en su desarrollo (“investigación común”), el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal cuando el reo haya sido considerado contumaz no podrá exceder los 18 meses.

En aquella línea, si está ante casos complejos y se ha producido la declaración de contumacia, la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar los 36 meses; y, finalmente, cuando se trate de casos de crimen organizado, la suspensión del plazo prescriptorio no debería poder superar los 72 meses, ello en virtud a una argumentación *ad simile* de lo dispuesto en los arts. 272 y 274 del CPP.

La obtención de tales *quantums* en la suspensión los plazos prescriptorios, se cimienta sobre la base de que el legislador ha establecido tales límites como máximos para que un justiciable permanezca retenido durante la duración del proceso.

Por supuesto, tal retención durante el proceso no podría exceder el plazo razonable bajo el peligro de considerarse ilegítima o contraria a la Carta Magna. Por ello es posible tomar a este baremo como un límite para todo contenido temporal afectado por el derecho al plazo razonable en el sistema penal peruano.

Contrario sensu, si se excede de aquel límite, es posible discutir sobre la inconstitucionalidad del precepto legal y la antinomia causada con respecto a la observancia del sistema jurídico como un todo para delimitar la aplicación de las instituciones jurídicas del Derecho Penal y las de naturaleza procesal.

Por consiguiente, resultaría contradictorio que, vía interpretación auténtica de la Ley N.º 26641, se establezcan plazos mayores, o inclusive infinitos hasta la puesta en derecho del encausado, para la persecución penal cuando se ha declarado la contumacia, pues se contradeciría los propios obstáculos presentados en el CPP en función al debido proceso como manifestación del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Este criterio afectaría manifiestamente al concepto del plazo razonable por sí mismo, ya que un plazo infinito y una persecución interminable

nunca pueden ser tomados como derivados de los límites constitucionales del ejercicio de poder punitivo.

El motivo por el que este criterio resulta adecuado para el establecimiento de plazos conforme al derecho fundamental del plazo razonable y la tutela jurisdiccional efectiva, es que, independientemente de los cuestionamientos que puedan hacerse sobre las materias, ya que a *prima facie* podría ser difícil entablar una relación entre los términos máximos de una medida coercitiva y los de una institución que afecta la prescripción, el legislador peruano y la propia jurisprudencia ya habrían asumido que estos plazos optimizan al derecho del procesado al plazo razonable.

De allí que, *contrario sensu*, no se pueda alegar que, de contar con los presupuestos necesarios en el caso en concreto, el plazo que no exceda e incluso observe los límites del término temporal de la prisión preventiva, afecte el derecho al plazo razonable como garantía del justiciable.

Finalmente, siempre que se cumpla con estos límites, analógicamente y en función a un razonamiento de subsunción, se considerará como resultado lógico en los plazos suspensión de la prescripción en los casos de contumacia, la no colisión con la norma que contiene al derecho al plazo razonable.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. CONCEPTO

El Proyecto de Ley es un instrumento de naturaleza propositiva que antecede a la promulgación de una Ley. A través de este se ejerce la facultad de iniciativa legislativa, formando parte, según el ordenamiento peruano, del procedimiento legislativo.

En la redacción del texto normativo modificado, se siguieron los requisitos establecidos en el Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, también conocido como Manual de Técnica legislativa.

4.2. TÍTULO

El título del Proyecto de Ley es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN LÍMITE A LA SUSPENSIÓN
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO SE HA
DECLARADO LA CONTUMACIA EN UN PROCESO PENAL**

4.3. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente Proyecto de Ley consiste en incorporar un plazo máximo, distinto al vigente, para suspensión de la prescripción de la acción penal del art. 1 de la Ley N.º 26641 cuando se ha declarado la contumacia en el seno de un proceso penal.

Artículo 2. Finalidad de la presente Ley

La finalidad de la presente Proyecto de Ley consiste, por un lado, en uniformizar posturas en sede judicial para declarar la suspensión de la prescripción de la acción penal siempre que se haya declarado la contumacia del justiciable; por otro lado, se pretende adecuar el contenido *in fine* del art. 1 de la Ley N.º 26641 en virtud de exigencias constitucionales relacionadas con el Debido Proceso.

Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la Ley N.º 26641

Modifíquese el artículo 1 de la Ley N.º 26641 en los siguientes términos:

Artículo 1.

Interprétese por la vía auténtica⁹ que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso.

El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

⁹ Adoptando los postulados de Kelsen (1998), el texto original del artículo 1 de la Ley N.º 26641 y el texto modificado de la propuesta legislativa acogen el término “interpretétese por la vía auténtica”, lo que haría referencia a aquella interpretación propia de cualquier órgano de aplicación (no restringida al autor del texto) que crea Derecho.

El término de dicha suspensión está determinado por los plazos de la prisión preventiva, de conformidad con los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal.

4.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Ley N.º 26641 establece que la contumacia suspende el plazo de la prescripción de la prescripción; sin embargo, no se establece un límite máximo del mismo, más que un término dependiente de la puesta a derecho del contumaz.

Ante ello, resulta necesario tomar en cuenta los plazos máximos de la prisión preventiva regulados en los artículos 272 y 274 del CPP, con la finalidad de la aplicación de la Ley N.º 26641 se ajuste a las exigencias de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Estos topes legales se fundamentan en la idea de que el legislador ha establecido tales límites como máximos para que un justiciable permanezca retenido durante la duración del proceso. Por consiguiente, resultaría contradictorio que, vía interpretación auténtica de la Ley N.º 26641, se establezcan plazos mayores para la persecución penal cuando se ha declarado la contumacia, pues se contradeciría los propios obstáculos presentados en el CPP en función al debido proceso como manifestación del Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

4.5. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En cuanto a los principales efectos de la vigencia de la norma modificada, se hace énfasis en la optimización del principio que proscribe la emisión de sentencias con efectos vinculantes sobre sujetos no presentes físicamente durante el proceso, además de garantizar el derecho de defensa que puede ser mermado en cuanto se pretenda seguir con el proceso se haya presentado o no el sujeto encausado.

4.6. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta no genera costos onerosos, más allá de aquellos que implican su promulgación, antes bien pretende la adecuada protección del derecho al plazo razonable, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ello dentro del Estado Social y Democrático de Derecho.

4.7. CUADRO COMPARATIVO

Texto vigente	Texto modificado
<p><i>Interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias</i></p>	<p><i>Interprétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias</i></p>

<p><i>irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.</i></p>	<p><i>irrefutables que el acusado rehúye del proceso.</i></p> <p><i>El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.</i></p> <p><i>El término de dicha suspensión está determinado por los plazos de la prisión preventiva, de conformidad con los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal.</i></p>
--	--

CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídicos para establecer un límite al plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia consisten en: i) La optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y, ii) La aplicación de la analogía, teniendo en cuenta los plazos de duración de la prisión preventiva.
2. No es posible regular un supuesto de persecución penal *ad infinitum*; tal caso se configuraría cuando, según lo acogido en la Ley vigente, el contumaz nunca se pone a derecho, entendiéndose que el legislador, al imponer aquel límite temporal máximo vulneró el derecho del plazo razonable, parte de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico peruano.
3. El derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable se optimiza cuando se establece un límite claro y preciso para la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud del derecho al plazo razonable como manifestación del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, cuestión que se soluciona mediante la incorporación a través de una vía legal de los límites referidos. Se colige, pues, que el plazo vigente, sería contrario a la norma constitucional, por lo que debe ser inaplicado.
4. El uso del argumento por analogía en casos en los cuales se pretenda beneficiar las condiciones bajo las cuales serán procesados los reos sí resulta congruente con los principios básicos que fundamentan el Proceso Penal y, sobre todo, con la Constitución Política y sus fundamentos. Ello debido a que, si el legislador ha establecido límites máximos de detención en los casos de procesos simples,

complejos y de crimen organizado, la suspensión de la prescripción de la acción penal no puede superar dichos límites.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los operadores jurídicos, tener en cuenta los plazos máximos de duración de la prisión preventiva, para usarlos como argumento analógico para establecer un límite al plazo generado por la suspensión de la prescripción de la acción penal por declaración de contumacia.
2. Se recomienda a los representantes parlamentarios la incorporación de un límite legal concreto que tenga en cuenta el plazo razonable, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva para la suspensión de la prescripción de la acción penal por declaración de contumacia.

LISTA DE REFERENCIAS

- Aja, E. y Gonzáles, M. (1998). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*. Ariel.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Marcial Pons.
- Amado R., A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (27), pp. 43-59. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf.
- Bernales Rojas, G., (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 13(1), 245-265. ISSN: 0717-2877. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19713109>
- Carrillo, Y. & Caballero, J. (2021). Positivism jurídico. *Prolegómenos*, 24(48), 13-22. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v24n48/1909-7727-prole-24-48-13.pdf>
- Chugá Quemac, Rosa Evelyn; Proaño Tamayo, David Santiago; & Méndez Cabrita, Carmen Marina (2021). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Mc Graw Hill.

- Cortázar, M. G. (2012). Las garantías judiciales. análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XV(30), 65-79. ISSN: 0121-182X. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87625443004>.
- Exp. N.º 04959-2008-PHC/TC, Lima (2009). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04959-2008-HC.pdf>.
- Exp. N.º 1388-2010-PH/TC/Pasco (2011). Tribunal Constitucional.
- Exp. N.º 4124-2004-HC/TC, Lima (2004). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04124-2004-HC.pdf>.
- Ezaine C., E. (1970). *Diccionario de derecho penal*. Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
- Faúndez, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 6(3), 687-702. <https://www.scielo.br/j/rinc/a/jWB9rXBkdww7GrfX5BdWjDD/?format=pdf&lang=es>.
- Galindo S., E. (2013). *Argumentación jurídica Técnicas de argumentación del abogado y del juez*. PORRÚA.
- García Ramírez, Sergio, & Morales Sánchez, Julieta. (2011). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones constitucionales, (24), pp. 195-246.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000100006&lng=es&tlng=es.

Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa.

López B., E. (2011). *Derecho procesal penal*. IURE Editores.

Marcone, J. (2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2), pp. 123-148.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es.

Marín, A., & Lafuente, C. (2008). Metodologías de la investigación en las ciencias sociales: Fases, fuentes y selección de técnicas. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, (64), pp. 5-18. ISSN: 0120-8160. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20612981002>.

Missiego del Solar, J. (2006). La prescripción en el proceso penal peruano. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). Consideraciones sobre el Derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), pp. 221-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>.

Ortega García, Ramón (2013). La constitucionalización del derecho en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVI (137), pp. 601-646. ISSN:

0041-8633. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42728283006>.

Peña Cabrera, R. (1994). Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General. TIRANT LO BLANCH.

Pérez Jacinto, Alipio Omar & Rodríguez Jiménez, Andrés (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, (82), pp.1-26. ISSN: 0120-8160. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=20652069006>.

Prunotto L., A. (2004). Recepción de la analogía en el derecho penal. Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho, (7), pp. 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5028463>.

RN N.º 1835-2015 (2016). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/RN-1835-2015-Lima-LPDerecho.pdf>.

RN N.º 351-2019 (2021). Corte Suprema de Justicia de la República. https://lpderecho.pe/efectos-de-la-ausencia-y-la-contumacia-bien-explicado-rn-351-2019-la-libertad/rn-351-2019-la-libertad_lp/.

RN N.º 959-2020 (2021). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Recurso-de-Nulidad-959-2020-Nacional-LPDerecho.pdf>.

San Martín C., C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP & CENALES.

Sánchez, P. (2013). Código Procesal Penal. Editorial IDEMSA.

Urquiza Olaechea, J. (2004). *Código Penal comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú.

Urquiza Olaechea, J. (2022). *La Constitución Política del Perú comentada: Análisis artículo por artículo*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú.

Warat, L. (1983). Presupuestos kantianos y neokantianos en la teoría pura del derecho. *Revista de Ciencias Sociales*, pp.19-34.

Zaffaroni, E. (2000). *Derecho Penal-parte General*. EDIAR.

NOMBRE DEL TRABAJO

TESIS LUZ MILAGROS TASILLA TANTA.p
df

AUTOR

Luz Milagros Tasilla Tanta

RECUENTO DE PALABRAS

21922 Words

RECUENTO DE CARACTERES

119232 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

106 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

489.7KB

FECHA DE ENTREGA

Dec 22, 2023 12:05 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 22, 2023 12:06 PM GMT-5

● 22% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos:

- 20% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Fuentes excluidas manualmente

